

Gaceta Parlamentaria

Año XXV

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 15 de diciembre de 2021

Número 5928-II

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Variedades Vegetales, suscrita por la diputada Ma. de Jesús Aguirre Maldonado y diversos diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria

Anexo II-Bis

Miércoles 15 de diciembre



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES, A CARGO DE LA DIPUTADA MA. DE JESÚS AGUIRRE MALDONADO, EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACION RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

Los que suscriben, Aguirre Maldonado Ma. De Jesús (PRI), García Montiel Otoniel (MORENA), Márquez Alkadef Cortes Cecilia (MORENA), Tello Espinosa Claudia (MORENA), Vidal Benavides Faustino (MORENA), Villegas Sánchez Merary (MORENA), Macías Zambrano Gustavo (PAN), Sánchez Zepeda Rodrigo (PAN), Verástegui Ostos Vicente Javier (PAN), Hernández Deras Ismael Alfredo (PRI), Gloria Requena Tomas (PVEM), García Hernández Jesús Fernando (PT), de la Garza Garza Arturo Bonifacio (MC), Aguilar López José Alejandro (PT), Barboza Llamas Maximiano (MORENA), Bautista Hernández Esteban (MORENA), Candelario Figueroa Luz Adriana (MORENA), Díaz García Karla Estrella (MORENA), Díaz Tejeda Nélida Ivonne Sabrina (PRI), Gutiérrez Jardón José Antonio (PRI), Herrera Villavicencio Mónica (MORENA), Luna Ayala Noemí Berenice (PAN), López García Roberto Carlos (PRI), Mandujano Tinajero Esther (PAN), Núñez Monreal Magdalena del Socorro (PT), Peñaloza Pérez Pedro Sergio (MORENA), Pinete Vargas María del Carmen (PVEM), Rafael Dircio Fabiola (PRD), Reyes López Valentín (MORENA), Rocha Acosta Sonia (PAN), Rojas Mancera Navor Alberto (MORENA), Salomón Durán Ciria Yamile (PVEM), Sánchez Velázquez Ana Laura (PAN) y Valenzuela Corral Roberto (MORENA), Diputados Federales de la LXV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración del Pleno de este Recinto Legislativo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Variedades Vegetales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) es el documento rector en el que el Gobierno de México determina sus objetivos y estrategias prioritarias para desarrollar durante el sexenio.



La administración del presidente Andrés Manuel López Obrador publicó su PND en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de julio de 2019¹, en cuyo tercer eje "Economía", se encuentra el apartado denominado "Autosuficiencia Alimentaria y Rescate del Campo" en donde el Gobierno de México se ha propuesto como uno de sus principales objetivos, romper con el círculo vicioso entre postración del campo y la dependencia alimentaria. En este tenor, establece como meta para 2021, lograr la autosuficiencia de maíz y frijol y, para 2024, la de arroz en todo el territorio nacional.

Asimismo, dicho documento enfatiza en la necesidad de distribuir fertilizantes, semillas mejoradas o cualquier otro producto que contribuya a elevar la productividad del campo y remarca la importancia del apoyo a las tareas de investigación científica y desarrollo tecnológico en el sector agroalimentario.

Derivado del PND se encuentra el Programa Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural 2020-2024, publicado en el DOF el 25 junio de 2020, que establece que la política agroalimentaria debe sentar las bases para lograr la autosuficiencia alimentaria y rescatar los sectores agrícola, pecuario, pesquero y acuícola de la situación en que se encuentran. Además de consolidar al sector como uno de los principales motores de la economía nacional, como fuente de bienestar para las personas que habitan en los territorios rurales, periurbanos y costeros del país, así como ser promotor de una transición hacia sistemas productivos que consideran la protección y la conservación de los recursos para las generaciones futuras.²

En este sentido, establece una política diferenciada para atender a los distintos grupos de productores y regiones del país, considerando el potencial de los territorios y las necesidades de los productores agropecuarios. Dicha política apoyará y fomentará prioritariamente a los productores que, por sus carencias, requieren asistencia en insumos, procesos y bienes colectivos, sin dejar al margen a quienes han hecho de México una potencia productora y exportadora de alimentos.

El documento señala que la autosuficiencia alimentaria debe observarse en una triple dimensión: producir los alimentos que se consumen; generar los insumos y los elementos que se requieren para la producción de alimentos y, desarrollar el conocimiento necesario para elevar la producción y responder efectivamente a las necesidades alimentarias de la población actual y futura.³

¹ Diario Oficial de la Federación, Plan Nacional de Desarrollo, 7 de julio 2019. Enlace de consulta: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019

Enlace de consulta; https://dor.gob.mx/nota_detaile.pnp?codigo=5595549&fech
3 Op. Cit.

² Diario Oficial de la Federación, Programa Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural 2020-2024, 25 de junio de 2020. Enlace de consulta: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5595549&fecha=25/06/2020



Por lo anterior, establece como objetivo central lograr la autosuficiencia alimentaria aumentando la producción y la productividad agropecuaria y acuícola pesquera, a fin de enfrentar la alta dependencia alimentaria en zonas con baja productividad por la falta de acceso a insumos de calidad a precios accesibles, limitados apoyos para la innovación tecnológica, falta de capacitación y organización para la producción, lo cual, afecta de igual forma, tanto a la población nacional por el riesgo de escasez de alimentos, como a los productores de pequeña y mediana escala que ven limitado su acceso al mercado ante su imposibilidad de competir con los productos importados.⁴

En este sentido, nuestro país debe incrementar su productividad, principalmente de cultivos básicos como maíz, trigo, arroz y frijol, para reducir la dependencia de las importaciones de estos granos.

Ante la creciente demanda de cultivos estratégicos, el impulso y la promoción de la innovación para la generación de nuevas variedades, resulta fundamental. Tan sólo durante el primer trimestre del 2021, México importó cerca de 9.5 millones de granos y oleaginosas, de los cuales alrededor de 4.2 millones de toneladas fueron de maíz⁵. Además, entre las condiciones climáticas adversas que afectan la producción está la sequía que, durante el segundo trimestre del 2021, ha puesto en riesgo la producción de granos y hortalizas del ciclo primavera-verano 2021 y la seguridad alimentaria del país.

Ante este panorama es que resulta necesario el robustecimiento del marco normativo que brinde certidumbre a los investigadores y los incentive para continuar desarrollando variedades vegetales y semillas mejoradas.

Bajo este enfoque y con la finalidad de contar con un sistema que permitiera establecer las bases y procedimientos para la protección al derecho de obtentor y promoviera la generación continua de variedades vegetales mejoradas, se publica, el 25 de octubre de 1996 en el DOF la Ley Federal de Variedades Vegetales.

Desde entonces, dicha Ley sólo se ha reformado en una sola ocasión en 2012, por lo que los avances tecnológicos para el mejoramiento genético y la identificación varietal en materia de mejoramiento vegetal. han rebasado los alcances técnicos y jurídicos que en su momento fueron establecidos en dicha ley.

-

⁴ Ïbid.

⁵ La Jornada, Se disparó 63% la importación de maíz, 26 de abril de 2021. Enlace de consulta: https://www.jornada.com.mx/notas/2021/04/26/economia/se-disparo-63-la-importacion-de-maiz/



En este tenor, resulta de vital importancia reconocer que las necesidades actuales de la agricultura son muy diferentes a las que imperaban hace más de 25 años, cuando la LFVV fue creada, por lo que es menester que el Congreso de la Unión modernice dicho marco normativo, adecuándose a la realidad que enfrenta el campo mexicano y se adopten disposiciones que coadyuven a detonar la investigación y el desarrollo de variedades vegetales de cultivos básicos y de alto valor para el campo, a fin de poner al alcance de todos los agricultores mexicanos los recursos y avances tecnológicos necesarios para impulsar la productividad agrícola, al tiempo que respete el conocimiento tradicional de campesinos, pueblos y comunidades indígenas.

Hoy en día, los investigadores nacionales tanto de instituciones públicas como privadas no cuentan con las condiciones ni los incentivos necesarios para desarrollar nuevas variedades vegetales en beneficio de la sociedad mexicana; robustecer el marco normativo para el desarrollo de nuevas variedades mejoradas ampliaría el abanico de opciones disponibles para los diversos cultivos estratégicos de México, de tal forma que la productividad se mantenga en constante incremento, en concordancia con la creciente demanda a nivel nacional e internacional.

Gracias a sus características climáticas, su amplia biodiversidad y sus capacidades de investigación y producción agrícola México cuenta con una enorme ventana de oportunidad para continuar desarrollando un gran número de variedades de diversas especies, aprovechando la estructura de sus instituciones públicas y fomentando alianzas estratégicas con actores clave del sector agroalimentario para asegurar la disponibilidad y acceso a mejores semillas.

Con tal finalidad durante los meses de abril a junio de 2020 la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria de la Cámara de Diputados, decidió llevar a cabo un análisis exhaustivo sobre el tema mediante la realización de una serie de mesas de discusión en las cuales participaron académicos, organizaciones no gubernamentales, empresarios, autoridades, legisladores y productores de diversos sectores agrícolas.

El resultado de dicho ejercicio de deliberación fue la construcción y consolidación de un documento, que, posteriormente obtuvo el respaldo de las principales dependencias del Poder Ejecutivo vinculadas con el tema, tales como la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) a través del Oficio No.100.-0124-2021 emitido el 18 de febrero de 2018 y firmado por el Dr. Víctor Manuel Villalobos Arámbula, titular de la dependencia; la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) a través del Oficio No. DEP-0244/21 emitido el 3 de marzo de 2021 por la Dirección General de Coordinación Política de dicha dependencia, y; la Secretaría de



Economía (SE), mediante la Opinión Legislativa No. 136, y, otra adicional enviada a la Cámara de Diputados el 2 de marzo de 2021.

El proyecto también contó con el apoyo de las principales instituciones públicas de investigación agrícola, como la Universidad Autónoma Chapingo (UACh), la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro (UAAAN); el Colegio de Postgraduados en Ciencias Agrícolas (ColPos) y el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), quienes dirigieron una carta a la Comisión dictaminadora, expresando su apoyo el 5 de febrero de 2021.

Las principales consideraciones de dicho documento han sido recogidas en la presente iniciativa, generando así una propuesta que refleja los planteamientos más actuales que abonen al cumplimiento de los objetivos del Gobierno de México en materia agrícola como lo estipula el PND.

Esta propuesta también recoge los planteamientos realizados por los senadores Miguel Ángel Mancera Espinosa (PRD) y Ovidio Salvador Peralta Suárez (MORENA) en marzo de 2021 y la Sen. Claudia Edith Anaya Mota (PRI) en septiembre de 2020, que tienen como objeto sustituir las menciones sobre días de salario mínimo por Unidad de Medida y Actualización, y sustituir las menciones a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por el actual nombre de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Esta iniciativa busca modernizar el marco jurídico actual con el fin de que los obtentores puedan generar variedades vegetales que atiendan las necesidades de los agricultores del país y, que al mismo tiempo favorezcan la producción sustentable de cultivos, que sean resilientes a condiciones climáticas y embate de plagas, logrando un uso más eficiente de los recursos para la producción.

Asimismo, adicionalmente a los puntos mencionados anteriormente, se suma la evolución de consumidores y mercados, que requieren innovar para lograr una producción suficiente, nutritiva e inocua.

Por otro lado, la presente iniciativa recupera los esfuerzos que el Poder Legislativo ha llevado a cabo en los últimos años, comenzando por la incorporación de los derechos de los pequeños productores y campesinos, garantizando la protección de sus conocimientos tradicionales y sus recursos genéticos con base en la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales de la Organización de las Naciones Unidas, siendo el único ordenamiento que abordaría dicha materia.

Garantiza que los campesinos y las comunidades indígenas y equiparables, mantengan, controlen, protejan, desarrollen e intercambien libremente sus propias



semillas. Por otro lado, se salvaguardan las variedades vegetales de uso común, las semillas nativas, las semillas criollas o de uso común, asegurando que nadie pueda apropiarse de ellas al amparo de esta ley.

Fortalecerá el combate contra la piratería de semillas, evitando que los agricultores sean engañados y adquieran semillas apócrifas que provoquen pérdida de sus cultivos y de recursos naturales.

La iniciativa cuenta con un apartado de sanciones administrativas, las cuales tienen como finalidad desincentivar acciones indebidas. Del mismo modo, se privilegian las acciones de mediación.

El compromiso de aumentar la producción nacional de semillas acorde con la diversidad agroclimática en México y las necesidades de nuestros y nuestras agricultores y consumidores, considerando también la cultura agrícola de nuestro país, contribuirá directamente al desarrollo socioeconómico del país y a la sostenibilidad de los índices positivos en la balanza comercial de agro productos. Las plantas/semillas constituyen el mejor vehículo de transferencia de tecnología al ser un insumo de más fácil adopción por parte de los agricultores.

El mejoramiento vegetal es un proceso en constante evolución, por lo que resulta fundamental adecuar los marcos normativos correspondientes para aprovechar la ciencia y tecnología más innovadora.

De no actualizar el marco regulatorio, tampoco habrá incentivos para que los participantes del sector privado, independientemente de su tamaño, destinen mayores niveles de inversión al desarrollo de nuevas variedades, sin mencionar que los propios agricultores mexicanos se encontrarán en una situación cada vez más vulnerable al trabajar con cultivos con un potencial rezagado a nivel internacional, restando competitividad a México.

Por ejemplo, el sector ornamental, ante la falta de certeza y actualización del marco jurídico, ha quedado rezagado por la falta de acceso a nuevas variedades demandadas por el mercado, como el caso de la nochebuena o el cempasúchil⁶. Este mercado está siendo ahora atendido por otros países, debido a que cuentan

⁶ Forbes, Por causa de la genética, la flor de cempasúchil ya no es tan mexicana, 31 de octubre de 2019. Enlace de consulta: https://www.forbes.com.mx/por-causa-de-la-genetica-la-flor-de-cempasuchil-ya-no-es-tan-mexicana/ CienciaMX, Nochebuena, al rescate de un patrimonio botánico, 7 de diciembre de 2017. Enlace de consulta: http://www.cienciamx.com/index.php/reportajes-especiales/19537-nochebuena-la-planta-mexicana-que-espacio-sus-genes-por-el-mundo-reportajes-especiales



con regulaciones que les permiten desarrollar a sus investigadores variedades vegetales acordes a sus necesidades.

El sector de las *berries* en México (arándano, frambuesa, fresa y zarzamora) presenta un escenario similar, ya que el mercado ha crecido exponencialmente. En 2006 producía apenas 156 mil toneladas y en 2019 se registraron 1.1 millones de toneladas, con un valor de exportación de \$2,282 millones de dólares⁷. Amén de estos números alentadores, la producción en nuestro país podría alcanzar su máximo potencial si se diversificara aún más el número de obtentores y se tuviera mayor acceso a las mejores variedades en el mundo.

Al reformar la Ley se da un impulso que fomentará la competitividad internacional de México frente a otros países que ya son altamente competitivos en diferentes especies, como los mencionados anteriormente (ornamentales y berries).

En la iniciativa también se considera fortalecer a las instituciones públicas de investigación en el desarrollo de nuevas variedades vegetales y semillas mejoradas nacionales. Este impulso a la investigación tecnológica que se propone significará la generación de fuentes alternas de financiamiento para las instituciones públicas de investigación agrícola y esquemas apropiados de transferencia de tecnología para los agricultores.

Lo anterior, fomentará y facilitará la coordinación entre los sectores público, académico, privado y social para llevar tecnología al campo mediante variedades vegetales y semillas de calidad. En este sentido, esta iniciativa representa una oportunidad invaluable para fortalecer a las instituciones públicas en el desempeño de sus funciones.

De acuerdo con información del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS)⁸, de las solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, 60% corresponde a universidades y centros de investigación, siendo el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) el más importante de ellos. Por otra parte, 37% de las solicitudes corresponde a empresas, principalmente pequeñas y medianas, así como algunas sociedades de producción rural.

Robustecer los programas de investigación e innovación científica, principalmente de instituciones públicas, generará un esquema apropiado para desarrollar alianzas

Molina, Enriqueta (2020). Las variedades vegetales de berries y su impacto en la productividad. Revista Agricultura Moderna, ed. 54. P. 42-46. México.

⁸ Sistema Nacional de Inspección y certificación de semillas, Datos Abiertos. Enlace de consulta: https://datos.gob.mx/busca/organization/snics



con los productores, así como con pequeñas y medianas empresas, permitiendo la generación de mayores recursos para los centros de investigación.

Esto se traduciría en un paso decisivo para alcanzar la tan anhelada soberanía alimentaria establecida en el PND del Gobierno del Presidente Andrés Manuel López Obrador.

En materia internacional, nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales relacionados con la materia, entre los que se encuentran el *Tratado de México-Estados Unidos y Canadá* (T-MEC), cuya entrada en vigor fue el 1 de julio de 2020, así como en el *Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico* (TIPAT) cuya entrada en vigor fue en diciembre de 2018. En estos tratados se estableció la obligación de la actualización del marco normativo en materia de variedades vegetales.

Para el cumplimiento de estos compromisos se requiere armonizar la Ley vigente, toda vez que los acuerdos internacionales se cumplen bajo el principio de pacta sunt servanda, por lo que es necesario realizar las adecuaciones previstas en esta iniciativa para el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado mexicano, lo anterior, con el fin de armonizar el marco legal con el mercado internacional.

Aunado a lo anterior, México, como firmante del *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales*, debe promover acciones legislativas que permitan garantizar el derecho de todos los individuos a disfrutar del acceso físico y económico a una alimentación adecuada y los medios para obtenerla (OACDH, 2004), establecido en el artículo 11 de dicho Pacto.

Las disposiciones de la actual Ley Federal de Variedades Vegetales por su antigüedad no consideran los nuevos avances que permitan obtener mayores beneficios para incentivar la generación y transferencia de nuevas tecnologías. De no actualizar el marco regulatorio, tampoco habrá estímulos para que el sector público, privado y social invierta en el desarrollo de nuevas variedades, sin mencionar que los propios agricultores mexicanos se encontrarán en cada vez mayor desventaja a nivel internacional, restando competitividad a México.

Lograr la autosuficiencia y seguridad alimentaria solo podrá llevarse a cabo si se fortalece el sistema de innovación y de producción de cultivos básicos, por lo que la presente iniciativa recoge estos objetivos y los plasma en el texto de la reforma propuesta, creando mayores incentivos para la inversión en investigación y desarrollo para poner a disposición de los agricultores mexicanos un mayor número



de variedades vegetales adecuadas a las condiciones del campo nacional, permitiendo incrementar su calidad, sus rendimientos y el valor de su producción.

En este tenor, mediante el apoyo al desarrollo de variedades vegetales mejoradas de cultivos básicos y estratégicos para la alimentación de los mexicanos, como frijol, arroz, trigo y soya, entre otros, se reducirá la dependencia de las importaciones, contribuyendo directamente para alcanzar la soberanía alimentaria y lograr el rescate del campo mexicano.

Por los motivos antes expuestos, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de la LFVV vigente y las propuestas de reforma incluidas en la presente iniciativa:

Ley Vigente

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales. Su aplicación interpretación, para efectos administrativos, corresponderá Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural. Pesca Alimentación.

Iniciativa

Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único

Artículo 1o. La presente Ley es de Orden Público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para el reconocimiento. registro У protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales. Su aplicación e interpretación, para administrativos. corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, quien las ejercerá a través del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.

Quedan excluidos del ámbito de la aplicación de esta ley las variedades vegetales de uso común y aquellas que son producto del



	conocimiento y uso de los campesinos, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o equiparables.
Sin correlativo	Artículo 1º bis- Esta Ley reconoce los siguientes derechos de los campesinos:
	a) A la protección de los conocimientos tradicionales relativos a sus recursos genéticos; b) A participar equitativamente en el reparto de los beneficios derivados de la utilización de sus recursos genéticos, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
	c) A participar en la toma de decisiones sobre las cuestiones relativas a la conservación y el uso sostenible de sus recursos genéticos;
	d) A sembrar, conservar, utilizar e intercambiar las semillas o el material de multiplicación que hayan conservado después de la cosecha.
	e) A mantener, controlar, proteger y desarrollar sus propias semillas y conocimientos tradicionales.
Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
Sin correlativo	I. Campesinos: Los pueblos indígenas, las comunidades locales y toda persona que se dedique, ya sea de manera individual o en



I. Caracteres pertinentes: Expresiones fenotípicas y genotípicas propias de la variedad vegetal, que permiten su identificación:

II. Comité: El Comité Calificador de Variedades Vegetales;

Sin correlativo

Sin correlativo

Sin correlativo

asociación con otras, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o abastecer y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o a otras formas no monetarias de organización del trabajo.

II. Caracteres pertinentes: Expresiones propias de la variedad vegetal, que pueden reconocerse y describirse con precisión y que son suficientemente consistentes y repetibles en un medio ambiente particular, permitiendo su identificación;

III. Comité: El Comité Calificador de Variedades Vegetales;

IV. Disposiciones legales aplicables: las previstas en esta Ley, reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas y lineamientos aplicables en materia de variedades vegetales;

V. Guía: Documento que expide la Secretaría a través del SNICS que contiene los caracteres pertinentes y la metodología para la evaluación de la Distinción, Homogeneidad y Estabilidad. Permite describir un grupo de plantas que constituyen una variedad vegetal para su identificación y distinción;



Sin correlativo

III. Material de propagación: Cualquier material de reproducción sexual o asexual que pueda ser utilizado para la producción o multiplicación de una variedad vegetal, incluyendo semillas para siembra y cualquier planta entera o parte de ella, de la cual sea posible obtener plantas enteras o semillas;

Sin correlativo

IV. Obtentor: Persona física o moral que mediante un proceso de mejoramiento haya obtenido y desarrollado, una variedad vegetal de cualquier género y especie;

V. Proceso de mejoramiento: Técnica o conjunto de técnicas y procedimientos que permiten desarrollar una variedad vegetal y que

VI. Grupos de Apoyo Técnico: Órganos colegiados integrados por expertos en variedades vegetales de acuerdo al tipo de cultivo, género y especie vegetal;

VII. Ley: la Ley Federal de Variedades Vegetales;

VIII. Material de propagación: Cualquier material de reproducción sexual o asexual que pueda ser utilizado para la producción o multiplicación de una variedad vegetal, incluyendo semillas para siembra y cualquier planta entera o parte de ella, de la cual sea posible obtener plantas enteras o semillas;

IX. Miembro de la UPOV: Parte contratante del Convenio de la UPOV de 1961 y cualquiera de sus revisiones actuales o que llegare a tener;

X. Obtentor: Persona física o moral que:

- a) haya creado o, descubierto y desarrollado una variedad de cualquier género y especie. El simple descubrimiento no dará lugar a la concesión de un derecho de obtentor.
- El Reglamento establecerá las condiciones en que un descubrimiento y desarrollo sea susceptible de la protección de esta Ley,



hacen posible su protección por ser nueva, distinta, estable y homogénea;

Sin correlativo

VI. Registro: El Registro Nacional de Variedades Vegetales a que se refiere el Artículo 33 de esta ley;

Sin correlativo

VII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación ⁱ;

Sin correlativo

VIII. Título de obtentor: Documento expedido por la Secretaría en el que se reconoce y ampara el derecho del obtentor de una variedad vegetal, nueva, distinta, estable y homogénea, y

Sin correlativo

- b) sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, o
- c) sea el causahabiente de la primera o de la segunda persona mencionadas, según el caso.
- XI. Proceso de mejoramiento: Técnica o conjunto de técnicas y procedimientos, que permiten desarrollar y obtener una variedad vegetal;

XII. Producto de la cosecha: Producto obtenido de la variedad protegida a través de un título de obtentor, comprende fruto, grano, plántula, plantas enteras, partes de plantas, o cualquier otra estructura vegetal.

El alcance de la protección no aplicará a productos fabricados directa o indirectamente a partir de un producto o derivados de la cosecha de la variedad protegida;

XIII. Registro: El Registro Nacional de Variedades Vegetales;

XIV. Reglamento: el Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales;

XV. Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural ;



Sin correlativo

XVI. SNICS: El Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas;

XVII. Título de obtentor: Documento expedido por la Secretaría a través del SNICS en el que se reconoce y ampara el derecho del obtentor de una variedad vegetal;

IX. Variedad Vegetal: Subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea.

XVIII. UPOV: La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales;

XIX. Uso propio: Actos realizados en un marco privado con fines no comerciales, para satisfacer las necesidades propias de alimentación o consumo, dentro de los límites que para tal efecto se determinen en las disposiciones legales aplicables que establezca la Secretaría;

XX. Variedad Vegetal: Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:

Sin correlativo

- a) Definirse por la expresión de los caracteres pertinentes, resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos,
- b) Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos



caracteres pertinentes por lo menos, y

- c) Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.
- XXI. Variedad Esencialmente Derivada: Se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad (la variedad inicial) si:
- a) Se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial,
- b) Se distingue claramente de la variedad inicial, y
- c) Salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, por ejemplo, por selección de un mutante natural o inducido o de una variante somacional, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial.

Sin correlativo



Sin correlativo

retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.

La determinación de si se está en presencia de una variedad esencialmente derivada se realizará conforme a los lineamientos que para cada especie vegetal o grupo de especies vegetales emita la Secretaría. cuidando aue respeten los derechos de los campesinos derecho el inalienable a la alimentación y una vida saludable.

XXII. Variedad Inicial: Variedad vegetal que es material de partida para el fitomejoramiento y la obtención de una variedad esencialmente derivada.

XXIII. Variedades Vegetales de Uso Común: Variedades vegetales inscritas en el Catálogo Nacional de Variedades Vegetales cuyo plazo de protección al derecho de obtentor conforme a la Ley Federal de Variedades Vegetales hava transcurrido, así como las utilizadas por comunidades rurales resultado origen es de sus prácticas, usos y costumbres.

También se considerarán como variedades vegetales de uso común aquellas variedades vegetales que cayeron al dominio público por haber transcurrido el plazo de protección al derecho de obtentor o aquellas sobre la cual el obtentor ha



SISLATURA	
	renunciado a sus derechos o la autoridad revocó o canceló la protección.
Artículo 3o. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 3o. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de protección al derecho de obtentor:
I. Fomentar y promover las actividades relativas a la protección de los derechos del obtentor, en las que participen las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública	I. Formular e implementar políticas, programas y estrategias para el fomento, protección y defensa del derecho de obtentor de variedades vegetales;
Federal, entidades federativas y municipios, así como los sectores social y privado;	II. Proponer, promover y coordinar las actividades en las que participen diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios, así como el sector académico e institutos de investigación nacionales, los sectores social y privado, para fomentar la investigación, protección y defensa de los derechos de obtentor.
	III. Impulsar la participación de los sectores e instituciones públicas y privadas nacionales vinculadas con la investigación, innovación, transferencia de tecnología, producción agroalimentaria y el desarrollo para promover la obtención de variedades vegetales y la protección de los derechos de obtentor;
II. Tramitar las solicitudes de protección de los derechos del obtentor y resolver, previo dictamen del Comité, sobre la expedición del	Se deroga.



título de obtentor, en los términos de esta ley y su reglamento.

- III. Expedir las licencias de emergencia en los casos que se señalan en esta ley;
- IV. Expedir los lineamientos conforme a los cuales se corrijan los errores administrativos de los datos registrados y de los documentos que expida la Secretaría;

- V. Difundir las solicitudes de protección y las variedades vegetales protegidas, en los términos y con la periodicidad que indique el reglamento de esta ley;
- VI. Expedir las normas oficiales mexicanas que correspondan y verificar su cumplimiento;
- VII. Actuar como árbitro en la resolución de controversias que le sean sometidas por los interesados relacionadas con el pago de daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos que tutela esta ley, así como en todos aquellos asuntos relacionados con presuntas irregularidades relativas a la materia de esta ley y que no se prevean en la

IV. Expedir las licencias obligatorias en los casos que se señalan en esta Ley;

Se deroga.

V. Promover la organización institucionalizada de obtentores nacionales, para fortalecer sus capacidades, infraestructuras y su participación en las materias que regula esta Ley;

Se deroga.

- VI. Expedir las normas oficiales mexicanas que correspondan y verificar su cumplimiento;
- VII. Actuar como árbitro en la resolución de controversias que le sean sometidas por los interesados relacionadas con el pago de daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos que tutela esta Ley, así como en todos aquellos asuntos relacionados con presuntas irregularidades relativas a la materia de esta Ley y que no se prevean en la misma o en su **Reglamento**;



misma o en su reglamento;

VIII. Resolver los recursos administrativos relativos a la aplicación de esta ley;

IX. Ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y ejecutar las medidas para prevenir o hacer cesar la violación de los derechos que esta ley protege e imponer las sanciones administrativas con arreglo a lo dispuesto en dichos ordenamientos;

Χ. Promover la cooperación Internacional mediante el intercambio de experiencias con instituciones de otros países encargadas del registro y protección de los derechos obtentor, incluyendo la capacitación y entrenamiento profesional de personal, transferencia la metodología de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de documentales y bases de datos en la l materia, así como, llevar un catálogo de los investigadores extranjeros;

XI. Proteger la Biodiversidad de las variedades vegetales que son de dominio público. ٧ que las comunidades tendrán el derecho de explotarlas racionalmente como tradicionalmente lo vienen haciendo, que deberá expresarse claramente en el reglamento de esta ley, y

Se deroga.

Se deroga.

VIII. Promover la cooperación y armonización internacional en la materia;

IX. Operar el Registro Nacional de Variedades Vegetales;

X. El Estado Mexicano, a través de la Secretaría y con la participación de los órganos competentes dentro de sus respectivas atribuciones, vigilará que estos derechos sean respetados en la aplicación de la Ley y el Reglamento, que establecerá las disposiciones necesarias para tal efecto.

XI. Las demás atribuciones que le confieran éste u otros ordenamientos.



XI. Las demás atribuciones que le	
confieren éste u otros ordenamientos.	
Sin correlativo	Artículo 3o. Bis. El SNICS tendrá las siguientes atribuciones:
	I. Recibir, analizar y tramitar las solicitudes de protección de los derechos del obtentor. Así como turnar al Comité para que resuelva sobre la expedición del título de obtentor, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
	II. Establecer y ejecutar programas, acciones, acuerdos y lineamientos sobre la protección a los derechos de obtentor y el registro de variedades;
	III. Organizar, coordinar y atender las actividades relativas a la protección de los derechos del obtentor, promoviendo la participación de los sectores de las organizaciones civiles, las empresas, la academia, el gobierno y los pueblos indígenas en la obtención de variedades y la protección al derecho del obtentor;
	IV. Proponer en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Mexicanas y demás instrumentos para la aplicación de esta Ley;
	V. Emitir las guías para la descripción de variedades



vegetales y el examen de la Distinción, Homogeneidad y Estabilidad, o en su caso, validar las características pertinentes para su identificación y distinción con base en las directrices que para tal efecto emita la UPOV y las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;

VI. Emitir los lineamientos para la determinación de las variedades esencialmente derivadas.

VII. Establecer, mediante la colaboración de los grupos de apoyo técnico, los procedimientos para la realización y evaluación de pruebas técnicas de campo y/o laboratorio:

VIII. Difundir las solicitudes y los actos vinculados con la protección de los derechos de obtentor de variedades vegetales, en los términos y con la periodicidad que indique el Reglamento de esta Ley;

IX. Fungir como Secretaría Técnica del Comité;

X. Integrar y coordinar los trabajos de los grupos de apoyo técnico por tipo de cultivo y en su caso por género y especie vegetal;

XI. Realizar acciones de colaboración nacionales e internacionales, con instituciones públicas y privadas, para el establecimiento de estaciones de evaluación de la distinción,



homogeneidad y estabilidad de variedades vegetales, colecciones de variedades vegetales de referencia que incluyan variedades de uso común, en coordinación con instituciones y dependencias vinculadas.

XII. Sustanciar y resolver los procedimientos administrativos relativos a la aplicación de esta Ley y los lineamientos que emanan de la misma;

XIII. Ordenar y practicar visitas de verificación; requerir información y datos; realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y ejecutar las medidas para prevenir o hacer cesar la violación de los derechos e imponer las sanciones administrativas con apego a lo dispuesto en este ordenamiento y su Reglamento;

XIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, y demás instrumentos que deriven del presente ordenamiento en materia de derechos de obtentor, así como imponer las sanciones correspondientes,

XV. Designar peritos, emitir dictámenes técnicos que le sean requeridos; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean



necesarias para la emisión de dichos dictámenes;

XVI. Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con la violación a los derechos de obtentor;

XVII. Desahogar las diligencias de conciliación en cualquier etapa del procedimiento, respecto de las infracciones consagradas en la presente Ley;

XVIII. Analizar las consultas presentadas solicitud а interesado para determinar si una variedad vegetal en cuyo proceso mejoramiento se utilicen técnicas innovadoras. equivalente o indistinguible de las obtenidas por técnicas mejoramiento convencional o de procesos naturales.

El procedimiento para determinar sobre las consultas presentadas se establecerá en las disposiciones legales aplicables;

XIX. Las demás atribuciones que establezca esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella deriven, así como de otros ordenamientos.

TÍTULO SEGUNDO
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DEL OBTENTOR
DE VARIEDADES VEGETALES

Título Segundo.

Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales

Capítulo I



CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL OBTENTOR

Artículo 4o. Los derechos que esta ley otorga a los obtentores de variedades vegetales son los siguientes:

- I. Ser reconocido como obtentor de una variedad vegetal. Este derecho es inalienable e imprescriptible, y
- II. Aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, una variedad vegetal y su material de propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales. Estos derechos tendrán una duración de:
- a) Dieciocho años para vides, especies perennes, (forestales, frutícolas, vides, ornamentales) y sus portainjertos, y
- b) Quince años para las especies no incluidas en el inciso anterior.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición del título de obtentor y, una vez transcurridos la variedad vegetal, su aprovechamiento

De los Derechos y Obligaciones del Obtentor

Artículo 4o. El título de obtentor de una variedad vegetal otorga el derecho a ser reconocido como obtentor de una variedad vegetal y la exclusividad temporal, por sí o mediante autorización a terceros, para los siguientes actos realizados respecto del material de propagación de la variedad vegetal amparada:

- I. La producción, reproducción o multiplicación;
- II. La preparación a los fines de la reproducción o multiplicación,



y explotación,	pasarán	al	dominio	
público.				III. La oferta en venta;
Sin correlativo				IV. La venta o cualquier otra forma de comercialización;
Sin correlativo				V. La exportación;
Sin correlativo				VI. La importación;
Sin correlativo				VII. La posesión para cualquiera de los actos anteriores.
Sin correlativo				
Sin correlativo				La exclusividad otorgada por el título de obtentor tendrá una vigencia, a partir de su expedición, de veinticinco años para variedades de árboles, vides y especies perennes y, de veinte años para todas las demás variedades vegetales.
Sin correlativo				Transcurrido este periodo, la variedad vegetal pasará al dominio público.
Sin correlativo				A reserva de lo dispuesto en el artículo 5:
Sin correlativo				a) Se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en las fracciones I a VII, realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, cuando haya sido obtenido por la utilización no autorizada de material de propagación de la variedad vegetal protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en



Sin correlativo	relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.
Sin correlativo	b) La autorización del obtentor se aplicará adicionalmente en los actos realizados respecto de:
Sin correlativo	I. El uso repetido de la variedad vegetal protegida para la producción comercial de otra variedad vegetal, como en el caso de los híbridos;
Sin correlativo	II. Una variedad esencialmente derivada de una variedad protegida, cuando la variedad protegida no sea a su vez una variedad esencialmente derivada;
Sin correlativo	III. Las variedades vegetales que no se distingan claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción II.
Sin correlativo	Una variedad esencialmente derivada podrá estar sujeta al otorgamiento del título de obtentor previo cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 7 y 9 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
	c) El derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de su variedad, o de una variedad cubierta por el inciso b) que haya sido vendida y/o comercializada de otra manera en el territorio de México por el obtentor o con su consentimiento, o material



GISLATURA	
	derivado de dicho material, a menos que implique una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión.
Sin correlativo	Dans la disconde la disconde de la d
Sin correlativo	Para los fines de lo dispuesto en el inciso c), se entenderá por "material", en relación con una variedad:
	I. El material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma,
	II. El producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas.
Artículo 5o. No se requiere el consentimiento del obtentor de una variedad vegetal para utilizarla:	Artículo 5o. No se requiere el consentimiento del obtentor de una variedad vegetal para utilizarla:
I. Como fuente o insumo de investigación para el mejoramiento genético de otras variedades vegetales;	I. Como fuente o insumo de investigación para el mejoramiento genético de otras variedades vegetales;
II. En la multiplicación del material de propagación, siempre y cuando sea para uso propio, como grano para consumo o siembra, conforme al reglamento de esta ley y las normas oficiales mexicanas que establezca la Secretaría, o	II. En la multiplicación del material de propagación, siempre y cuando sea para uso propio, como grano para consumo o siembra, conforme al Artículo 1 Bis de esta Ley.
III. Para el consumo humano o animal, que beneficie exclusivamente a quien la cosecha.	III. Para el consumo humano o animal, que beneficie exclusivamente a quien la cosecha.
Sin correlativo	IV. Para productos fabricados directa o indirectamente a partir de un producto de la cosecha de la variedad protegida.



Artículo 6o. El obtentor podrá renunciar a los derechos que le confiere la fracción II del artículo 4o. de esta ley. La renuncia deberá constar por escrito y para su validez deberá inscribirse en el Registro. Será irrevocable y el aprovechamiento y explotación de la variedad vegetal y de su material de propagación pasarán a formar parte del dominio público.

Artículo 7o. Se otorgará el título de obtentor de una variedad vegetal, siempre y cuando ésta sea:

I. Nueva. Tendrá esta característica la variedad vegetal o su material de propagación cuando:

- a) No se hayan enajenado en territorio nacional, o bien se hayan enajenado antes dentro del año anterior a la fecha de presentación de la solicitud de título de obtentor, y
- b) No se hayan enajenado en el extranjero, o bien la enajenación se haya realizado dentro de los seis años anteriores a la presentación de la solicitud, para el caso de perennes (vides, forestales, frutales y ornamentales), incluidos sus portainjertos, y dentro de los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud, para el resto de las especies.

Artículo 6°. El obtentor podrá renunciar a los derechos que le confieren las fracciones I a VII e inciso a) del artículo 4 de esta Ley. La renuncia deberá constar por escrito e inscribirse en el Registro. Una vez inscrita en el Registro la variedad vegetal pasará a formar parte del dominio público;

Artículo 7º. Se otorgará el título de obtentor de una variedad vegetal, siempre y cuando ésta sea:

- I. Nueva. Tendrá esta característica la variedad vegetal, si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de propagación o el producto de la cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad:
- a) en territorio nacional, dentro de un plazo no mayor a doce meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de título de obtentor, y
- b) en el extranjero, dentro de un plazo no mayor a seis años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de título de obtentor en México, para árboles y, vides, o dentro de un plazo no mayor a cuatro años previos para el resto de las especies.



Para efectos de los incisos a) y b) anteriores, no deberán tomarse en cuenta aquellas enajenaciones que, en su caso, se hubieran realizado sin el consentimiento del obtentor de la variedad vegetal que se pretenda proteger;

II. Distinta. Tendrá esta característica la variedad vegetal que se distinga técnica y claramente por uno o varios caracteres pertinentes de cualquiera otra variedad, cuya existencia sea conocida en el momento en que se solicite la protección. **Dichos** caracteres deberán reconocerse y describirse con precisión. EI reglamento señalará las diversas referencias para determinar si una variedad es o no conocida:

- III. Estable. Tendrá esta característica la variedad vegetal que conserve inalterados sus caracteres pertinentes, después de reproducciones o propagaciones sucesivas, y
- IV. Homogénea. Tendrá esta característica la variedad vegetal que sea suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la

- II. Distinta. Tendrá esta característica la variedad vegetal que se distinga claramente de cualquiera variedad. cuva existencia sea notoriamente conocida el momento en que se solicite la protección. En particular, depósito, en cualquier país, de una solicitud de concesión de derecho de obtentor para otra variedad o de inscripción de otra variedad en un registro oficial de variedades, se reputará que hace a esta otra variedad notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción de esa otra variedad en el registro oficial de variedades, según el caso:
- III. Homogénea. Tendrá característica la variedad vegetal que sea suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes. reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada 0 multiplicación vegetativa; y



variación previsible por su reproducción sexuada o multiplicación vegetativa.

IV. Estable. Tendrá esta característica la variedad vegetal que conserve inalterados sus caracteres pertinentes, después de reproducciones o propagaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

CAPÍTULO II

DE LA SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE OBTENTOR

Artículo 8o. La Secretaría recibirá y tramitará las solicitudes de expedición de los títulos de obtentor. Para tal efecto, podrá requerir que se le entregue la variedad vegetal o su material de propagación en las cantidades que considere conveniente y, en su caso, los documentos e información complementarios que estime necesarios para verificar si se cumple con los requisitos legales, reglamentarios y las normas oficiales mexicanas.

Las solicitudes quedarán sin efecto de no cumplir el solicitante con los requerimientos que se le hubiesen formulado en un plazo de tres meses contado a partir de la notificación de dichos requerimientos.

Sin correlativo

Capítulo li

De la Solicitud y Otorgamiento del Título de Obtentor

Artículo 8°. El SNICS recibirá y tramitará las solicitudes de expedición de los títulos de obtentor. Para tal efecto, podrá requerir que se le entregue la variedad vegetal o su material de propagación en las cantidades aue considere conveniente, o la constancia del depósito de una muestra de la variedad vegetal o de su material de propagación, o sus parentales en el caso de híbridos, en alguna de las instancias designadas por el SNICS para tal efecto, así como en su caso. los documentos е información complementarios que estime necesarios para verificar si se cumple requisitos con los legales. **Oficiales** Normas reglamentos. Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la Secretaría podrá requerir la huella genética o secuenciación del genoma, de la variedad vegetal para el caso de dirimir controversias, de conformidad con la metodología y



Sin correlativo	disposiciones técnicas que la Secretaría determine. Las solicitudes quedarán sin efecto de no cumplir el solicitante con los requerimientos que se le hubiesen formulado en un plazo de tres meses contado a partir de la notificación de dichos requerimientos.
Sin correlativo	Artículo 8º. Bis. Toda solicitud de título de obtentor se presentará junto con los siguientes documentos:
	I. Un informe técnico en el que se describan las características de la variedad vegetal que se pretende proteger, formulado con base en las guías para cada género y especie, las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, o las directrices de examen de la UPOV;
	II. El comprobante de pago de derechos, y
	III. El instrumento jurídico, en su caso, mediante el que se acredite la personalidad del representante legal.
	Los documentos a que se refiere este artículo y la información complementaria deberán redactarse en idioma español o, en su caso, acompañarse de la traducción correspondiente.
Artículo 9o. En la solicitud del título de obtentor se propondrá una	Artículo 9º. La variedad será
obtentor se propondrá una denominación de la variedad, la cual,	designada por una denominación, que se considerará su designación



para ser aprobada, deberá ser diferente a cualquier otra existente en el país o en el extranjero, cumplir con los demás requisitos establecidos en el reglamento de esta ley, y no ser idéntica o similar en grado de confusión a una previamente protegida conforme a la Ley de Propiedad Industrial. En la solicitud se deberá especificar la genealogía y el origen de la variedad vegetal.

En caso de que la denominación propuesta no cumpla los requisitos anteriores, la Secretaría la rechazará y exigirá al solicitante que proponga otra en un plazo perentorio de 30 días naturales.

Sin correlativo

genérica. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, ningún derecho relativo a la designación registrada como la denominación de la variedad obstaculizará la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor.

La denominación para aprobada, deberá permitir que la variedad vegetal se identifique claramente, ser diferente a toda denominación que designe una variedad existente de la misma especie vegetal o especie vecina, no ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características. el valor identidad de la variedad vegetal o obtentor, ser diferente a cualquiera otra existente en el país o en los miembros de la UPOV y cumplir los requisitos demás establecidos en el Reglamento de esta Lev.

Los derechos anteriores de terceros no serán afectados. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18, párrafo segundo de la presente Ley el SNICS exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.



Sin correlativo

Toda variedad objeto de solicitud de concesión de un derecho de obtentor deberá ser presentada bajo la misma denominación en todos los miembros de la UPOV. El SNICS deberá registrar la denominación así propuesta, a menos que considere que la denominación es inadecuada. En tal caso, exigirá que el obtentor proponga otra denominación.

Artículo 10. Se otorgará el derecho de

prioridad al solicitante del título de

obtentor que anteriormente hubiese

formulado la misma solicitud en el

extranjero en países con los que

México tiene o llegara a tener

convenios o tratados en la materia.

Artículo 10. Se otorgará el derecho de prioridad al solicitante del título de obtentor que anteriormente hubiese formulado la misma solicitud en el extranjero en países con los que México tiene o llegara a tener convenios o tratados en la materia.

La prioridad consistirá en que se le podrá reconocer como fecha de presentación aquella en que lo hubiese hecho en otro país, siempre que no hayan transcurrido doce meses.

La prioridad consiste, en que se le podrá reconocer como fecha de presentación aquella en que se hubiera presentado la primera solicitud, siempre que no hayan transcurrido más de doce meses.

Artículo 11. Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Que al solicitar el título de obtentor, se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país;
- Il Que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de

Artículo 11. Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Que, al solicitar el título de obtentor, se reclame la prioridad y se haga constar el País de Origen de la primera solicitud y la fecha de presentación;



derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero, y

III. Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, se cumpla con los requisitos que señalen los tratados internacionales, esta ley y su reglamento.

II. Que, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, proporcione copia certificada de los documentos que acrediten la presentación de la primera solicitud y se cumpla con los requisitos que señalen los tratados internacionales, esta Ley y su Reglamento.

El obtentor se beneficiará de un plazo de dos años tras la expiración del término de prioridad o, cuando la primera solicitud sea rechazada o retirada, de un plazo de tres meses a partir del rechazo o de la retirada, para proporcionar el SNICS, cualquier información, documento o material exigidos a los fines del examen previsto en el Artículo 12.

Artículo 12. La inspección del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 7o. y 9o. de esta ley estará a cargo del Comité, con base en lo que establezca el reglamento respectivo y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 12. La verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 7o. y 9o. de esta Ley estará a cargo de la Secretaría a través del SNICS, con base en lo que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Sin correlativo

La Secretaría a través del SNICS podrá aceptar los informes realizados por el solicitante, los realizados por un tercero, y los realizados por cualquier miembro de la UPOV acorde a las disposiciones establecidas en dicho convenio internacional.

Una vez cumplidos todos los requisitos, la Secretaría expedirá el título de obtentor, que reconocerá y



amparará los derechos a que se refiere
el artículo 4o. de esta ley

Una vez cumplidos los requisitos señalados en la presente Ley, la Secretaría a través del SNICS, expedirá el título de obtentor.

Artículo 13. Cuando una variedad vegetal sea obtenida y desarrollada, por dos o más personas físicas o morales de manera conjunta, deberán precisar en la solicitud la participación que corresponda a cada una y designar a un representante común.

Artículo 13. Cuando una variedad vegetal sea obtenida y desarrollada, por dos o más personas físicas o morales de manera conjunta, deberán precisar en la solicitud la participación en porcentaje que corresponda a cada una y designar a un representante común.

En caso de no designarse expresamente al representante común, se tendrá como tal al primero que se nombre en la solicitud.

En caso de no designarse expresamente al representante común, se tendrá como tal al primero que se nombre en la solicitud.

Sin correlativo

Artículo 13 Bis. La información contenida en los expedientes de solicitudes de título de obtentor en trámite y sus anexos, así como sobre procedimientos administrativos, sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo.

El personal del SNICS que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta confidencialidad de conformidad con las Leyes aplicables.

Esta obligación recaerá a su vez en el personal de organismos públicos, privados y personas físicas que pudieran conocer dicho contenido por su colaboración con



Artículo 14. Cuando se cumplan los requisitos de novedad, denominación y llenado formal de la solicitud, la Secretaría expedirá, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, una constancia de presentación en tanto se otorga el título de obtentor.

El titular de esta constancia se presume obtentor de la variedad vegetal

Quien aproveche o explote una variedad vegetal o su material de propagación, desde la fecha de expedición de la constancia de presentación y hasta el otorgamiento del título de obtentor correspondiente, sin consentimiento de quien resulte ser el obtentor, será responsable de los daños y perjuicios que origine a este último. El obtentor podrá exigir, a partir del inicio de la vigencia de su título, tales daños y perjuicios.

Artículo 15. Durante el periodo de vigencia del título de obtentor, la Secretaría estará facultada para comparar los caracteres pertinentes de la variedad vegetal, con los correspondientes caracteres pertinentes tomados en cuenta en el momento de otorgar el título de obtentor. Al efecto, el obtentor tendrá la obligación de proporcionar el material de propagación y la información que al respecto solicite la

el SNICS en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. Α solicitud del interesado y cuando se cumplan los requisitos de novedad, denominación y llenado formal de la solicitud, la Secretaría a través del SNICS expedirá, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes presentación de la solicitud, una constancia de presentación en tanto se otorga el título de obtentor.

Durante el período comprendido entre la publicación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor y la concesión del derecho. se considerará que el solicitante es el titular del derecho de obtentor de la variedad vegetal, por lo que, una vez expedido el título de obtentor, tendrá derecho a una remuneración equitativa por la realización actos que requieran de su autorización conforme lo señalado en el artículo 4º.

Artículo 15. Durante el periodo de vigencia del título de obtentor, la Secretaría a través del SNICS estará facultada para comprobar los caracteres pertinentes de la variedad vegetal, con los correspondientes caracteres pertinentes tomados en cuenta en el momento de otorgar el título de obtentor. Al efecto, el obtentor tendrá la obligación de proporcionar el material de propagación y/o la información que al respecto solicite el SNICS.



GISLATURA	
Secretaría, así como de permitir la práctica de las visitas de inspección. Para efectos de lo anterior, la	Para efectos de lo anterior, la Secretaría a través del SNICS podrá,
Secretaría podrá, en caso necesario, solicitar la intervención del Comité.	en caso necesario, solicitar la intervención del grupo de apoyo técnico .
Artículo 16. Para mantener la vigencia del título de obtentor, el obtentor o en su caso el causahabiente, deberá pagar los derechos que señale la Ley Federal de Derechos.	Artículo 16. Para mantener la vigencia del título de obtentor, el obtentor o en su caso el causahabiente, deberá pagar los derechos que señale la Ley Federal de Derechos contados a partir del año siguiente a la expedición del Título.
Artículo 17. La constancia de presentación y el título de obtentor quedarán sin efecto al vencimiento de su vigencia. La constancia caducará cuando el interesado no la recoja dentro de los doce meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique su expedición.	Artículo 17. La constancia de presentación dejará de surtir sus efectos una vez otorgado el título de obtentor.
Artículo 18. Emitido el título de obtentor, la denominación quedará firme e inalterable, aún cuando expire la vigencia del mismo y la variedad vegetal pase al dominio público.	Artículo 18. Emitido el título de obtentor, la denominación quedará firme, aun cuando expire la vigencia del mismo y la variedad vegetal pase al dominio público.
Toda persona que use o aproveche la variedad vegetal para cualquier propósito, estará obligada a utilizar y respetar la denominación aprobada.	Toda persona que, en el territorio de México proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de propagación de una variedad protegida en dicho territorio, estará obligada a utilizar y respetar la denominación aprobada de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a condición de que, de conformidad con lo

dispuesto

el

en



La denominación aprobada, cuando se utilice junto con una marca, nombre comercial u otra indicación, deberá ser fácilmente reconocible y distinguible, indicando la genealogía y el origen de la variedad.

artículo 9, párrafo tercero, no se opongan derechos anteriores a esa utilización.

Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de variedad aprobada. Si tal indicación se asociase de esta forma, denominación aprobada, cuando se utilice junto con una marca, nombre comercial u otra indicación, deberá ser fácilmente reconocible.

CAPÍTULO III DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS

Artículo 19. Los derechos que confiere el título de obtentor, con excepción del derecho a que se refiere la fracción I del artículo 4o. de esta ley, podrán gravarse y transmitirse total o parcialmente, mediante cualquier título legal, ante fedatario público.

Artículo 20. En el caso de la transmisión de los derechos a que se refiere la fracción II del artículo 4o. de esta ley, el beneficiario, cesionario o causahabiente de dichos derechos estará obligado a proporcionar a la Secretaría:

I. Su nombre, nacionalidad y domicilio;

CAPÍTULO III DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS

Artículo 19. Los derechos que confiere esta Ley o que deriven de una solicitud en trámite, podrán gravarse y transmitirse total o parcialmente en los términos y con las formalidades que establece la legislación común.

Artículo 20. que Para dicha transmisión surta efectos perjuicio de terceros, deberán estar inscritos en el Registro, para lo cual el solicitante, titular, beneficiario, cesionario o causahabiente estará obligado proporcionar а Secretaría a través del SNICS:

1. Su nombre, nacionalidad y domicilio;



II. Un ejemplar del documento en el que conste la transmisión de los derechos y que incluya todas las obligaciones y derechos que se deriven de la transmisión, y

III. Un documento donde se asuma la obligación de mantener los caracteres pertinentes de la variedad vegetal o su material de propagación en caso de que se comercialicen y exploten.

Artículo 21. En caso de una transmisión total, el beneficiario, cesionario o causahabiente asumirá todas las obligaciones y derechos que deriven del título de obtentor, con excepción del derecho a que se refiere la fracción I del artículo 4o. de esta ley.

Artículo 22. Las transmisiones de derechos no excluyen la posibilidad de que dichos derechos se otorguen a otros o que los explote el obtentor por sí mismo, salvo estipulación en contrario.

Procederá la inscripción en el Registro de las transmisiones de derechos, cuando se cumpla con los requisitos mencionados en el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 23. El beneficiario, cesionario o causahabiente podrá ejercitar las acciones legales de protección a los derechos del obtentor como si fuera el titular, salvo pacto en contrario.

Artículo 24. La persona que reciba material etiquetado, ya sea de una variedad vegetal o de su material de propagación, en donde se hagan constar claramente y se especifiquen las restricciones para su uso, será

II. Un ejemplar del documento en el que conste la transmisión de los derechos y que incluya todas las obligaciones y derechos que se deriven de la transmisión, y

III. Un documento donde se asuma la obligación de mantener los caracteres pertinentes de la variedad vegetal o su material de propagación en caso de que se comercialicen y exploten.

Artículo 21. En caso de una transmisión total, el solicitante, titular, beneficiario, cesionario o causahabiente asumirá todas las obligaciones y derechos que deriven del título de obtentor.

Artículo 22. Las transmisiones de derechos no excluyen la posibilidad de que dichos derechos se otorguen a otros o que los explote el obtentor por sí mismo, salvo estipulación en contrario.

Procederá la inscripción en el Registro de las transmisiones de derechos, cuando se cumpla con los requisitos mencionados en el artículo 20 de la presente Ley.

Artículo 23. El beneficiario, cesionario o causahabiente podrá ejercitar las acciones legales de protección a los derechos del obtentor como si fuera el titular, salvo pacto en contrario.

Artículo 24. El titular del derecho de obtentor podrá conceder mediante convenio licencia para su explotación. La licencia deberá ser inscrita para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.



responsable	por	el	uso	0
aprovechamier	nto qu	ie se	haga	de
manera distinta	a a lo e	especif	icado e	n la
etiqueta.				

CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS DE EMERGENCIA

Artículo 25. Para los efectos de esta ley, se entiende que hay circunstancias de emergencia, cuando la explotación de una variedad vegetal se considere indispensable para satisfacer las necesidades básicas de un sector en la población y exista deficiencia en la oferta o abasto.

En caso de que la variedad vegetal no se hubiere explotado en un plazo de tres años contados a partir de la fecha de expedición del título de obtentor, se procederá como si fuere emergencia.

Artículo 26. En caso de emergencia, la Secretaría procederá en los términos siguientes:

- I. Informará al titular de la variedad vegetal o las personas autorizadas por él de la situación de emergencia y la necesidad de disponer de la variedad vegetal en las cantidades suficientes que a juicio de la Secretaría cubran la emergencia. En caso de que muestren su interés en cubrir la emergencia deberán obligarse a cubrirla en los términos que establezca la Secretaría;
- II. En caso de que el titular de la variedad vegetal o sus causahabientes

CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS OBLIGATORIAS

Artículo 25. Procederá el otorgamiento de licencia obligatoria cuando, por razones de interés público, la Secretaría determine que existen circunstancias de emergencia. cuando la explotación de una variedad vegetal se considere indispensable para satisfacer las necesidades básicas de un sector en la población y exista deficiencia en la oferta o abasto, mediante declaratoria fundada y motivada que publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 26. Para la emisión de una licencia obligatoria, la Secretaría procederá en los términos siguientes:

- I. Informará al titular de la variedad vegetal o las personas autorizadas por él de la situación de emergencia y la necesidad de disponer de la variedad vegetal en las cantidades suficientes que a juicio de la Secretaría cubren la emergencia. En caso de que muestren su interés en cubrir la emergencia deberán obligarse a cubrirla en los términos que establezca la Secretaría;
- II. En caso de que el titular de la variedad vegetal o sus causahabientes



manifiesten no tener posibilidades o interés en hacerlo, la Secretaría convocará, mediante licitación pública, a terceros que tengan interés en hacerlo:

manifiesten no tener posibilidades en cubrir la licencia obligatoria, la Secretaría convocará, mediante licitación pública, a terceros que tengan interés en hacerlo.

III. El derecho a cubrir la emergencia se otorgará mediante una licencia, por plazo determinado, previo el cumplimiento de los requisitos que la Secretaría señale en las convocatorias entre los que se deberá prever el pago de una compensación a cargo del licenciatario y a favor del titular de la variedad vegetal o su causahabiente, y

III. La licencia obligatoria se otorgará, por plazo determinado, previo cumplimiento de los requisitos que la Secretaría señale en las convocatorias entre los que se deberá prever el pago de una compensación a cargo del licenciatario y a favor del titular de la variedad vegetal o su causahabiente, y

IV. Al concluir el plazo para el que fue otorgada la licencia obligatoria, el titular de la variedad vegetal recuperará plenamente sus derechos.

IV. Al concluir el plazo para el que fue otorgada la licencia obligatoria, el titular de la variedad vegetal recuperará plenamente sus derechos.

Artículo 27. El titular de la variedad vegetal sobre la cual se otorgue una licencia de emergencia, tendrá la obligación de proporcionar al licenciatario el material de propagación. En ningún caso podrá éste hacer uso de la variedad o del material de propagación para un fin diverso al de la emergencia.

Artículo 27. El titular de la variedad vegetal sobre la cual se otorque una licencia obligatoria. tendrá la proporcionar obligación de al licenciatario el material de propagación. En ningún caso podrá éste hacer uso de la variedad o del material de propagación para un fin diverso al de la licencia.

Artículo 28. En las situaciones en que, por la gravedad y magnitud de la emergencia, un sólo licenciatario no pueda hacer frente a la misma, la Secretaría podrá hacer extensiva la licencia a dos o más interesados para que, en forma simultánea, realicen lo necesario para cubrirla.

Artículo 28. Se Deroga

TÍTULO TERCERO
DEL COMITÉ CALIFICADOR DE
VARIEDADES VEGETALES
CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO TERCERO
DEL COMITÉ CALIFICADOR DE
VARIEDADES VEGETALES
CAPÍTULO ÚNICO



Artículo 29. El Comité se integrará con los siguientes miembros propietarios:

- I. El Presidente, el Secretario Técnico y tres representantes más, designados por la Secretaría;
- II. Un representante del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;
- III. Un representante de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y
- IV. Un representante de las instituciones públicas nacionales de investigación agrícola.

Sin correlativo

El Comité contará con un secretario de actas, con voz pero sin voto, designado por el Presidente. Por cada propietario se designará a su respectivo suplente.

El cargo de miembro propietario o suplente del Comité será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Artículo 30. Las funciones del Comité serán las siguientes:

 Dictaminar la procedencia de las solicitudes de título de obtentor y su inscripción en el registro; **Artículo 29.** El Comité se integrará con los siguientes miembros propietarios:

- El Presidente, el Secretario Técnico y tres representantes más, designados por la Secretaría;
- II. Un representante del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;
- III. Un representante de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- IV. Dos representantes de las instituciones públicas nacionales de investigación agrícola.

V. Dos representantes de obtentores.

El Comité contará con un secretario de actas, con voz, pero sin voto, designado por el Presidente. Por cada propietario se designará a su respectivo suplente.

Si alguno de los integrantes del Comité tuviere interés en la solicitud de título de obtentor que se analice, deberá excusarse de participar en su dictamen.

Artículo 30. Las funciones del Comité serán las siguientes:

I. Evaluar la procedencia de las solicitudes de título de obtentor y su inscripción en el registro, conforme el cumplimiento de las condiciones



II. Establecer los procedimientos para la realización y evaluación de pruebas técnicas de campo o laboratorio;

III. Dar su opinión para la formulación de normas oficiales mexicanas, relativas a la caracterización y evaluación de variedades vegetales con fines de descripción, y

IV. Las demás que señale el reglamento de la presente ley.

Artículo 31. El Comité se reunirá por lo menos cuatro veces al año, o cuando tenga dos o más asuntos a tratar, pudiendo sesionar cuantas veces sea convocado nog Presidente Las resoluciones se tomarán por los votos de dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 32. Para auxiliarse en sus funciones, el Comité podrá constituir grupos de apoyo técnico compuestos por especialistas en cada género o especie. Los productores de cada género o especie podrán nombrar un especialista representante para integrar dichos grupos de apoyo, de acuerdo al reglamento respectivo.

establecidas en los artículos 7o. y 9o. de esta Ley;

II. Proponer previa opinión de los grupos de apoyo técnico, los procedimientos para la realización y evaluación de pruebas técnicas de campo o laboratorio, incluyendo la determinación de variedades esencialmente derivadas;

III. Dar su opinión para la formulación de normas oficiales mexicanas en las materias que **regula esta Ley**;

IV. Las demás que señale el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 31. El Comité se reunirá por lo menos cuatro veces al año, o cuando tenga dos o más asuntos a tratar. pudiendo sesionar cuantas veces sea convocado por SU Presidente. Las resoluciones se tomarán por los votos de dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 32. Para auxiliarse en sus funciones, el Comité podrá constituir grupos de apoyo técnico los cuales opinarán sobre la distinción. homogeneidad y estabilidad de las variedades vegetales, así como en las metodologías que para cada especie vegetal o grupo de especies emita la Secretaría, para determinar condición variedad de esencialmente derivada.

Sin correlativo



Estos grupos de apoyo técnico

	estarán compuestos por expertos en cada género o especie. Los productores de cada género o especie podrán nombrar expertos que los representen para integrar dichos grupos de apoyo técnico, de acuerdo al Reglamento respectivo.
TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO DE NACIONAL DE VARIEDADES VEGETALES CAPÍTULO ÚNICO	TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO NACIONAL DE VARIEDADES VEGETALES CAPÍTULO ÚNICO
Artículo 33. La Secretaría establecerá un Registro que será público y en el que deberán inscribirse, cuando menos:	Artículo 33. La Secretaría establecerá un Registro que será público y en el que deberán inscribirse, cuando menos:
l. La solicitud de expedición del título de obtentor;	I. La solicitud de expedición del título de obtentor;
II. La constancia de presentación;	II. La constancia de presentación;
III. El título de obtentor, haciéndose constar:	III. El título de obtentor, haciéndose constar:
a) La variedad vegetal protegida;	a) La variedad vegetal protegida;
b) La especie a la que pertenece;	b) El género y especie vegetal a la que pertenece;
c) Su denominación, vulgar o común y científica y cualquier cambio aprobado a esta última;	c) El nombre común del cultivo a la que pertenece la variedad;
d) El nombre y domicilio del titular o titulares o causahabientes de la variedad vegetal, así como el nombre, domicilio y personalidad, en su caso, de su representante legal, y	d) El nombre y domicilio del titular o titulares o causahabientes de la variedad vegetal, así como el nombre, domicilio y personalidad, en su caso, del representante legal, y



- e) La vigencia y demás datos del título de obtentor expedido;
- IV. La renuncia de los derechos que confiere la fracción II del artículo 4o. de esta ley;
- V. Las transmisiones y gravámenes que, en su caso, se realicen de los derechos a que se refiere la fracción II del artículo 4o. de esta ley;
- VI. La expedición de licencias de emergencia a que se refiere esta ley;
- VII. El fin de la vigencia de la constancia de presentación o del título de obtentor, ya sea por caducidad o por vencimiento del plazo respectivo, así como la inscripción preventiva de los procedimientos de nulidad y revocación de un título de obtentor y su resolución definitiva, y
- VIII. La declaratoria en la que se establezca que las variedades vegetales han pasado al dominio público.

Artículo 34. La cancelación de una inscripción en el registro procederá en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Tratándose de transmisiones de derechos, cuando la soliciten conjuntamente el obtentor y la persona a la que se le haya transmitido el derecho respectivo;
- II. Por nulidad, caducidad o revocación;

- e) La vigencia y demás datos del título de obtentor expedido;
- IV. La renuncia de los derechos que confiere la fracción II del artículo 4º de esta Ley;
- V. Las transmisiones y gravámenes que, en su caso, se realicen de los derechos a que se refieren las fracciones I a VII e inciso a) del artículo 4º de esta Ley;
- VI. Las licencias obligatorias a que se refiere esta Ley;
- VII. El fin de la vigencia del título de obtentor, así como la inscripción de los procedimientos de nulidad y revocación de un título de obtentor, y
- VIII. La declaratoria en la que se establezca que las variedades vegetales han pasado al dominio público.

Artículo 34. La cancelación de una inscripción en el registro procederá en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Tratándose de transmisiones de derechos, cuando la soliciten conjuntamente el obtentor y la persona a la que se le haya transmitido el derecho respectivo;
- II. Por nulidad o revocación;
- III. Por orden judicial, y



III. Por orden judicial, yIV. En los demás casos que se prevean en esta ley y en otros ordenamientos legales.	IV. En los demás casos que se prevean en esta Ley y en otros ordenamientos legales.
Artículo 35. Para que surtan efectos contra terceros, tanto los títulos de obtentor como la transmisión de derechos, deberán constar en el Registro.	Artículo 35. Para que surtan efectos contra terceros, tanto los Títulos de Obtentor como la transmisión de derechos, deberán estar inscritos en el Registro.
Artículo 36. La Secretaría garantizará el acceso a la información contenida en las inscripciones del Registro.	Artículo 36. La Secretaría garantizará el acceso a la información contenida en las inscripciones del Registro, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás ordenamientos aplicables.
Artículo 37. La Secretaría publicará, en el Diario Oficial de la Federación y en los medios que considere idóneos, las inscripciones que se realicen en el registro, las solicitudes de título de obtentor y cualquier información que considere de interés sobre la materia de la presente ley.	Artículo 37. La Secretaría publicará, en el Diario Oficial de la Federación, a través de medios de comunicación electrónica y en los medios que considere idóneos, las inscripciones que se realicen en el registro, las solicitudes de título de obtentor, las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos y cualquier información que considere de interés sobre la materia de la presente Ley.
TÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO ÚNICO	TÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 38. Los procedimientos administrativos de nulidad, revocación e imposición de sanciones que establece esta ley, se substanciarán y resolverán con apego a esta Ley y en	Artículo 38. Los procedimientos administrativos de nulidad, revocación e infracción administrativa que establece esta ley, se substanciarán y resolverán con apego a esta Ley y su reglamento, y en los casos no



lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	previstos será supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las solicitudes y promociones objeto de esta Ley, serán presentadas ante la Secretaría a través del SNICS conforme lo dispuesto en esta Ley y su
Sin correlativo	Reglamento. Artículo 38 Bis. En toda solicitud, el promovente deberá señalar domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional, así como una dirección de correo electrónico y deberá comunicar a la Secretaría a través del SNICS cualquier cambio del mismo. En caso de que no se dé el aviso de cambio de domicilio, las notificaciones se tendrán por legalmente realizadas en el domicilio que aparezca en el expediente.
	En los procedimientos de declaración administrativa previstos en la presente Ley, las resoluciones de trámite y definitivas dictadas dentro de los mismos, así como todas aquellas dictadas en procedimientos seguidos en rebeldía, se notificará en el domicilio señalado para tal efecto. Asimismo, podrán ser notificadas por correo certificado con acuse de recibo, por correo electrónico, por estrados o rotulón y en el último de los casos, mediante publicación, que contendrán un extracto de las



	resoluciones por notificar en el Diario Oficial de la Federal cuando no haya sido posible realizarla en el domicilio y/o correo electrónico a que se refiere el párrafo anterior.
Sin correlativo	Artículo 38 Bis 1. En los plazos fijados por esta Ley en días, se computarán únicamente los hábiles; tratándose de términos referidos a meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.
	Los plazos empezarán a correr al día siguiente de la notificación respectiva.
Sin correlativo	CAPÍTULO II De la Representación Legal y el Registro de Poderes
	Artículo 38 Bis 2. La Secretaría a través del SNICS inscribirá en el Registro de Poderes los instrumentos legales con los que se acredite la personalidad jurídica conforme lo señalado en el artículo 38 Bis 4.
	En cada solicitud o promoción bastará señalar el número de inscripción en el Registro de Poderes, manifestando por escrito en la solicitud, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con
	facultades vigentes para llevar a cabo el trámite correspondiente.
Sin correlativo	Artículo 38 bis 3. Para la inscripción de un representante en el Registro de Poderes, éste deberá acreditar su personalidad:



- I. Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos si el mandante es persona física;
- II. Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos, cuando en el caso de personas morales, se trate de solicitudes de título de obtentor.

En este caso, en la carta poder deberá manifestarse que quien la otorga cuenta con facultades para ello y citarse el instrumento en el que consten dichas facultades.

- III. En los casos no comprendidos en la fracción anterior, mediante instrumento público o carta poder con ratificación de firmas ante notario o corredor cuando se trate de persona moral mexicana, debiendo acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante; y
- IV. En los casos no comprendidos en la fracción II, mediante poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, en caso de que el mandante sea persona moral extranjera.

Cuando en el poder se dé fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como del derecho del otorgante para conferirlo, se



	presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario.
	CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA
Sin correlativo	Artículo 38 Bis 4. La Secretaría a través del SNICS podrá iniciar cualquiera de los procedimientos mencionados en el artículo anterior de oficio o a solicitud de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión.
	Los gastos que se originen con motivo de las visitas de verificación a que hace referencia este capítulo serán cubiertos por el solicitante a través de los mecanismos que para tal efecto se establezcan.
Sin correlativo	Artículo 38 Bis 5. La solicitud de declaración administrativa de nulidad, revocación e infracción administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:
	I. Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante y el documento con el que acredite su personalidad;
	II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como una dirección de correo electrónico;
	III. Nombre de la contraparte o de su representante.
	IV. Domicilio de la Contraparte, con coordenadas, características del inmueble, colindantes y/o todos los



	elementos para la plena
	elementos para la plena identificación del inmueble;
	V. El objeto de la solicitud;
	VI. La descripción de los hechos, y
	VII. Los fundamentos de derecho.
Sin correlativo	Artículo 38 Bis 6. Con la solicitud de
	declaración administrativa deberán
	presentarse las pruebas y
	documentos en que se funde la
	acción, de conformidad con lo
	dispuesto en el Reglamento de esta
	Ley, y disposiciones supletorias.
	El SNICS acordará sobre la
	admisibilidad de las pruebas
	ofrecidas y sólo podrá rechazar las
	pruebas propuestas por los
	interesados cuando no fuesen
	ofrecidas conforme a derecho, no
	tengan relación con el fondo del
	asunto, sean improcedentes e
	innecesarias, sean dilatorias o sean contrarias a la moral y al derecho.
	contrarias a la morar y ar derecho.
	El SNICS requerirá sobre
	aclaraciones o documentos
	faltantes al promovente, quien
	contará con un plazo de diez días
	hábiles para subsanar su solicitud,
Sin correlative	en cuyo defecto se desechará. Artículo 38 Bis 7. Cuando el titular
Sin correlativo	afectado o, en su caso, el presunto
	infractor no pueda exhibir dentro
	del plazo concedido la totalidad o
	parte de las pruebas, se le podrá
	otorgar un plazo adicional, siempre
	y cuando haga el señalamiento
	respectivo por escrito y no se



	perjudiquen los derechos de terceros.
	El SNICS determinará con base en la naturaleza de las pruebas ofrecidas el plazo adicional a conceder.
Sin correlativo	Artículo 38 Bis 8. Para la comprobación de hechos que puedan constituir violación de alguno o algunos de los derechos que protege esta Ley, o en los procedimientos de declaración administrativa, la Secretaría a través del SNICS podrá realizar acciones de prevención, verificación y monitoreo, y valerse de los medios de prueba que estime necesarios para verificar la existencia de hechos que pudieran constituir incumplimiento a las disposiciones de ésta Ley.
	La Secretaría a través del SNICS podrá solicitar la revisión de documentos, registros o cualquier instrumento del que se puedan inferir elementos de prueba.
Sin correlativo	Artículo 38 Bis 9. Toda persona tendrá obligación de proporcionar a la Secretaría a través del SNICS, dentro de un plazo de veinte días hábiles, los informes y datos que se le requieran por escrito, relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella.
Sin correlativo	Artículo 38 Bis 10. Cuando el titular afectado o el presunto infractor hayan presentado las pruebas suficientes a las que



razonablemente tengan acceso como base de sus pretensiones y indicado alguna prueba pertinente para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo el control de la contraria, el SNICS podrá ordenar а ésta presentación de dicha prueba, con caso, en su apego. garanticen la condiciones que información protección de confidencial.

Cuando el titular afectado o el infractor nieguen presunto acceso pruebas proporcionen pruebas pertinentes bajo su control en un plazo de diez días, u obstaculicen de manera significativa el procedimiento, la Secretaría a través del SNICS podrá dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas incluvendo presentadas. argumentos presentados por quien resulte afectado desfavorablemente con la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a los interesados oportunidad de ser oídos respecto de los argumentos y las pruebas presentadas.

Sin correlativo

Artículo 38 Bis 11. Cubiertos los requisitos necesarios, la Secretaría a través del SNICS procederá a la admisión de la solicitud de declaración administrativa de nulidad, revocación, e infracción administrativa dentro de un plazo de veinte días hábiles.



	La Secretaría a través del SNICS deberá correr traslado al titular afectado o presunto infractor con la copia simple de la solicitud y los documentos, elementos o pruebas que corresponda, concediéndole un plazo de veinte días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.
	Los documentos derivados de un procedimiento de declaración administrativa sólo podrán ser utilizados dentro del proceso administrativo o para iniciar el juicio correspondiente o para exhibirla en los autos de los procesos en trámite, con prohibición de usarla, divulgarla o comunicarla a terceros.
Sin correlativo	Artículo 38 Bis 12. En el procedimiento de declaración administrativa no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, sino que se resolverán al emitirse la resolución que proceda.
Sin correlativo	Artículo 38 Bis 13. El escrito en que el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor formule sus manifestaciones deberá contener:
	I. Nombre del titular afectado o del presunto infractor y, en su caso, de su representante y el documento que acredite su personalidad;
	II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y al menos una dirección de correo electrónico;



	III. Excepciones y defensas;
	IV. Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa, y
	V. Fundamentos de derecho.
	Para el ofrecimiento de pruebas será aplicable lo dispuesto en este Capítulo.
Sin correlativo	Artículo 38 Bis 14. Cuando no haya sido posible la notificación a que se refiere el artículo anterior por cambio de domicilio, tanto en el señalado por el solicitante como en el que obre en el expediente que corresponda, y se desconozca el nuevo, la notificación se hará a costa de quien intente la acción por medio de publicación en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación de la República, por una sola vez. En la publicación se dará a conocer un extracto de la solicitud de declaración administrativa y se señalará un plazo de veinte días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de la publicación para que el titular afectado manifieste lo que a su derecho convenga.
Sin correlativo	Artículo 38 Bis 15. Transcurrido el plazo para que el titular afectado o el presunto infractor, presente sus manifestaciones y, en su caso, la ampliación a que se refiere el artículo anterior, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo



	requieran, se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a los interesados en el domicilio señalado en el expediente.
	Tratándose de procedimientos de infracción administrativa, en la misma resolución se impondrá la sanción, cuando ésta sea procedente.
	CAPÍTULO IV DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN
Artículo 39. Si se comprueba que los requisitos establecidos en el artículo 7o. de esta ley no fueron cumplidos en el momento del otorgamiento del título de obtentor, la Secretaría declarará la nulidad de dicho título, previa substanciación del procedimiento respectivo.	Artículo 39. Los derechos de obtentor serán nulos en los siguientes casos:
Sin correlativo	I. Si se comprueba que los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 7º de esta Ley no fueron cumplidos en el momento del otorgamiento del título de obtentor,
Sin correlativo	II. Cuando se compruebe que el derecho de obtentor fue concedido a quien no tenía derecho al mismo., a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho, y
Sin correlativo	III. Cuando la concesión del derecho de obtentor se fundó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor, lo establecido en las fracciones III y IV



Cualquier persona podrá hacer del conocimiento de la Secretaría la existencia de hechos que puedan dar lugar a la nulidad de un título de obtentor.

Sin correlativo

Sin correlativo

Artículo 40. La Secretaría podrá revocar, previa substanciación del procedimiento respectivo, un título de obtentor en cualquier momento por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando durante dos años no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 16 de esta ley;
- Cuando se compruebe que se han alterado los caracteres pertinentes de la variedad vegetal;
- III. Cuando el titular no entregue a la Secretaría el material de propagación

del artículo 7º no fueron efectivamente cumplidas en el momento de concesión del derecho de obtentor.

Cualquier persona podrá hacer del conocimiento a la Secretaría a través del SNICS, la existencia de hechos que puedan dar lugar a la nulidad de un título de obtentor.

La declaración de nulidad la realizará la Secretaría a través del SNICS, de oficio o a petición de parte, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Quien resulte afectado por la nulidad del título de obtentor, podrá exigir daños y perjuicios en contra de quien se le haya anulado el derecho, a partir de que se declare la nulidad.

Artículo 40. Procede la revocación de los derechos de obtentor en los siguientes supuestos:

- I. Cuando durante dos años no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II. Cuando se compruebe que la variedad vegetal ha dejado de cumplir con los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 7o. de esta Ley;
- III. Cuando el obtentor no cumpla con el requerimiento que le hubiese



que permita obtener la variedad vegetal con sus caracteres pertinentes tal y como hayan sido definidos al concederse el título de obtentor, transcurridos seis meses de la fecha en que fue requerido, y

formulado la Secretaría a través del SNICS sobre información, documentos y/o el material de propagación que permita obtener la variedad vegetal con sus caracteres pertinentes tal y como hayan sido definidos al concederse el título de obtentor, transcurridos tres meses de la fecha en que fue requerido;

IV. Cuando se compruebe que la variedad vegetal ha dejado de cumplir con los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 7o. de esta ley.

IV. Cuando el obtentor propone una denominación inadecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.

Sin correlativo

Una vez firme la declaración de revocación y/o nulidad de la variedad vegetal, se inscribirá en el Registro Nacional de Variedades Vegetales emitiéndose la declaratoria de dominio público.

Artículo 41. En los procedimientos administrativos de nulidad, revocación e imposición de sanciones, se notificará a la contraparte o al posible perjudicado para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 41. En los procedimientos administrativos de nulidad y revocación se le notificará al titular de los derechos, para que en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Sin correlativo

CAPÍTULO V DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 41 Bis 1. Para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, la Secretaría a través del SNICS, de oficio o a petición de parte, realizará las visitas de verificación previa identificación y exhibición del oficio



	de comisión respectivo conforme lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.
Sin correlativo	Artículo 41 Bis 2. El personal comisionado a las visitas de verificación podrá, durante el desarrollo de las diligencias, tomar muestras de la variedad vegetal, su material de propagación, o producto de la cosecha, fotografías o video filmaciones o recabar cualquier otro instrumento considerado admisible como prueba en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las muestras vegetales, fotografías, videos y los demás instrumentos recabados en términos con motivo de la verificación, podrán ser utilizados por el SNICS como elementos con pleno valor probatorio. En estos casos el SNICS deberá dejar una copia de las muestras, fotografías tomadas, así como de los videos grabados.
	En el caso de la toma de muestras, se atenderá lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
Sin correlativo	Artículo 41 Bis 3. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los



	verificadores para el desarrollo de su labor. En caso de oponerse a que la autoridad, lleve a cabo la visita de verificación se presumirán por ciertos los hechos expuestos en el procedimiento de declaración administrativa.
Sin correlativo	Artículo 41 Bis 4. Si durante la visita de verificación se comprobara la comisión de cualquiera de los actos o hechos previstos en el artículo 48, el inspector asegurará, en forma cautelar, la variedad vegetal, su material de propagación o el producto de la cosecha con los cuales presumiblemente se cometan dichas infracciones, levantando un inventario de los bienes asegurados, lo cual se hará constar en el acta respectiva señalando la diligencia adoptada para garantizar que se impida la circulación de los bienes, y en su caso, la designación del depositario donde se concentrarán dichos productos o materiales, pudiendo recaer esta responsabilidad en el encargado, propietario y/o usuario del lugar en que se encuentren. En el mismo acto ordenará al presunto infractor la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta Ley.
Artículo 42. En los procedimientos	Artículo 42. En los procedimientos
administrativos para la imposición de	administrativos para la imposición de
sanciones por las infracciones que establece esta ley, la Secretaría podrá	sanciones, la Secretaría a través del



adoptar, además, las siguientes medidas provisionales:

- I. Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta, respecto de variedades vegetales o material de propagación, con los que se infrinjan los derechos tutelados por esta ley;
- II. Ordenar que se retiren de la circulación los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario y similares, con los que se infrinja alguno de los derechos tutelados por esta ley;
- III. Asegurar los bienes objeto de la violación de los derechos que protege esta ley, y
- IV. Ordenar la destrucción de la variedad vegetal, su material de propagación y el producto de la cosecha;

En caso de que se haya aplicado cualquiera de estas medidas, se notificará a la parte afectada y a los interesados, haciéndose constar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante.

Si la variedad vegetal o su material de propagación se encuentra en el comercio, los comerciantes tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución.

SNICS podrá adoptar, además, las siguientes medidas provisionales:

- I. Ordenar el retiro de la circulación y asegurar el material de propagación o el producto de la cosecha.
- II. Ordenar el retiro de la circulación y asegurar los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario o similares, con los que se infrinja alguno de los derechos tutelados por esta Ley;
- III. Asegurar la totalidad de los bienes relacionados a la violación de los derechos que protege esta Ley, y;
- IV. Ordenar la destrucción de la variedad vegetal, su material de propagación y el producto de la cosecha;

En caso de que se haya aplicado cualquiera de estas medidas, se notificará a la parte afectada y a los interesados, haciéndose constar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante.

Si la variedad vegetal, su material de propagación o el producto de la cosecha se encuentran en el comercio, los comerciantes tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución.



Igual obligación tendrán los productores, viveristas, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de inmediato las variedades vegetales o su material de propagación que ya se encuentren en el comercio.

Iguales obligaciones tendrán los productores, viveristas, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de inmediato las variedades vegetales, su material de propagación o el producto de la cosecha que ya se encuentren en el comercio.

Artículo 43. La Secretaría podrá ordenar las medidas provisionales a que se refiere el artículo anterior, previa solicitud del interesado. Para tales efectos, el solicitante deberá acreditar la existencia de una violación a sus derechos, o que ésta sea inminente, o la posibilidad de sufrir un daño irreparable, o el temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren, así como cumplir con el otorgamiento de una fianza, proporcionando la información que le sea solicitada y demás determinen requisitos las que disposiciones legales.

La persona contra la que se haya adoptado la medida provisional, podrá exhibir contrafianza para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento.

Sin correlativo

Artículo 43. La Secretaría a través del SNICS podrá ordenar las medidas provisionales a que se refiere el artículo anterior, previa solicitud del interesado. Para tales efectos. solicitante deberá manifestar existencia de una violación a sus derechos, o que ésta sea inminente, o la posibilidad de sufrir un daño irreparable, o el temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren, o que puedan materializarse actos constituyan competencia desleal, así como cumplir con el otorgamiento de una fianza, proporcionando la información que le sea solicitada y demás requisitos que determinen las disposiciones legales.

La persona contra la que se haya adoptado la medida provisional, podrá exhibir contrafianza para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento.

La Secretaría a través del SNICS deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción y la naturaleza de la medida solicitada para adoptar la práctica de ésta.



TADOS	
GISLATURA	
Sin correlativo	Para determinar el importe de la fianza se tomará en consideración los elementos que aporte el titular del derecho, así como los que se desprendan de las actuaciones en el expediente. El importe de la contrafianza comprenderá la cantidad afianzada por el solicitante de las medidas y un monto adicional del cuarenta por ciento sobre el que se hubiere exhibido para la fianza.
Sin correlativo	La Secretaría a través del SNICS podrá requerir al solicitante la
	ampliación de la fianza, cuando de la práctica de las medidas se desprenda que la otorgada inicialmente resulta insuficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida. En el mismo sentido, el SNICS podrá
Sin correlativo	ordenar el incremento de la contrafianza.
	La Secretaría a través del SNICS decidirá en la resolución definitiva del procedimiento administrativo de infracción administrativa, sobre el levantamiento o definitividad de las medidas provisionales adoptadas.
Artículo 44. El solicitante de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 42 de esta ley, será responsable del pago de los daños y	Artículo 44. El solicitante de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, será responsable del pago de los daños y

perjuicios causados a la persona en contra de quien se hubiesen ejecutado

cuando:

perjuicios causados a la persona en

contra de quien se hubiesen ejecutado

cuando:



- I. La resolución definitiva que hubiese quedado firme sobre el fondo de la controversia, declare que no existió violación ni amenaza de violación a los derechos del solicitante de la medida, y
- I. La resolución definitiva que hubiese quedado firme sobre el fondo de la controversia, declare que no existió violación ni amenaza de violación a los derechos del solicitante de la medida, y
- II. Se haya solicitado una medida provisional y no se hubiese iniciado el procedimiento administrativo ante la Secretaría respecto del fondo de la controversia dentro de un plazo de veinte días, contando a partir de la ejecución de la medida.

II. Se haya solicitado una medida provisional y no se hubiese iniciado el procedimiento administrativo ante la Secretaría a través del SNICS, respecto del fondo de la controversia dentro de un plazo de veinte días, contando a partir de la ejecución de la medida.

Sin correlativo

Artículo 44 Bis. Una vez levantada el acta de visita de verificación, la Secretaría a través del SNICS, otorgará el plazo de quince días para que el verificado manifieste lo que a su derecho le convenga.

Una vez vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior la Secretaría a través del SNICS, resolverá considerando las manifestaciones y actuaciones que obren en el expediente.

Artículo 44 Bis 1. El titular del derecho afectado por cualquiera de las infracciones a que se refiere esta Ley, podrá demandar del infractor la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos.

La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta Ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del material de



	propagación o el producto de la cosecha que implique la violación del derecho de obtentor regulado por esta Ley.
Artículo 45. El destino de los bienes	Artículo 45. El destino de los bienes
asegurados, así como lo relativo al	asegurados, así como lo relativo al
otorgamiento y aplicación de la fianza	otorgamiento y aplicación de la fianza
y contrafianza, será conforme a lo que	y contrafianza, será conforme a lo que
disponga el reglamento de esta ley.	disponga el Reglamento de esta Ley.
Sin correlativo	CAPÍTULO VI DE LA REVISIÓN Y ARBITRAJE
	Artículo 45 Bis. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos y las disposiciones que de ella deriven, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión ante el SNICS, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su notificación o podrán presentar juicio de nulidad ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.
	La Secretaría, a través de la Oficina del Abogado General, como superior jerárquico, analizará los argumentos, documentos o pruebas presentadas, y emitirá una resolución que será comunicada al afectado.
Sin correlativo	Artículo 45 Bis 1. A solicitud de cualquiera de las partes, el SNICS podrá conducir audiencias de conciliación, para lo cual podrá realizar recomendaciones que permitan alcanzar un acuerdo; el cumplimiento de los acuerdos



	alcanzados será obligatorio para las partes.
	El SNICS señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la solicitud de la conciliación.
Artículo 46. Cuando la Secretaría actúe como árbitro, se integrará una comisión arbitral, presidida por el titular de la Dirección General Jurídica de la propia Secretaría.	Artículo 46. Cuando la Secretaría actúe como árbitro, se integrará una comisión arbitral, presidida por la Oficina del Abogado General con la asistencia del SNICS.
Artículo 47. La comisión arbitral actuará como amigable componedor o bien, como árbitro de estricto derecho, según lo acuerden las partes. Resolverá los asuntos con arreglo a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.	Artículo 47. La comisión arbitral actuará como amigable componedor o bien, como árbitro de estricto derecho, según lo acuerden las partes. Resolverá los asuntos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.
TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES	TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO ÚNICO	CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
· ·	Artículo 48. Incurre en infracción administrativa a las disposiciones de esta Ley, la persona que:
I. Modificar la denominación de la variedad vegetal protegida sin autorización de la Secretaría, de	I. Modifique la denominación de la variedad vegetal protegida;



doscientos a dos mil días de salario mínimo;

- II. Ostentarse como titular de una variedad vegetal protegida sin serlo, de quinientos a tres mil días de salario mínimo;
- III. Divulgar o comercializar una variedad vegetal como de procedencia extranjera cuando no lo sea o bien, divulgar o comercializar una variedad vegetal como de procedencia nacional cuando no lo sea, de trescientos a tres mil días de salario mínimo:
- IV. Oponerse a las visitas de inspección que se realicen conforme a esta ley y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de trescientos a tres mil días de salario mínimo:
- V. Explotar comercialmente las características o contenido de una variedad vegetal protegida, atribuyéndolas a otra variedad vegetal que no lo esté, de mil a diez mil días de salario mínimo;
- VI. Dejar de cumplir o violar las medidas establecidas en el artículo 42 de esta ley, de mil a diez mil días de salario mínimo;
- VII. Aprovechar o explotar una variedad vegetal protegida, o su material de propagación, para su producción, distribución o venta sin la

- II. Se ostente como titular de una variedad vegetal protegida sin serlo;
- III. Divulgue o comercialice una variedad vegetal como de procedencia extranjera cuando no lo sea o bien, divulgue o comercialice una variedad vegetal como de procedencia nacional cuando no lo sea;
- IV. Se oponga a las visitas de verificación que se realicen conforme a esta Ley y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- V. Explote comercialmente la denominación o las características o contenido de una variedad vegetal protegida, atribuyéndose a otra variedad vegetal;
- VI. Deje de cumplir o viole las medidas establecidas en el artículo 41 bis 4 y 42 de esta Ley;
- VII. Aproveche o explote una variedad vegetal protegida, su material de propagación o el producto de la producción, cosecha. para su reproducción, preparación, oferta, producción distribución, venta. variedades comercial de otras variedades vegetales 0 esencialmente derivadas,



autorización del titular, de dos mil a diez mil días de salario mínimo, y

cualquier otra forma de comercialización conforme lo establecido en los artículos 6o. a 8 de esta Ley, sin la autorización del titular:

VIII. Las demás violaciones a las disposiciones de esta ley y su reglamento de doscientos a cinco mil días de salario mínimo;

VIII. Enajene o realice cualquiera de las actividades previstas en el artículo 4º cuando le haya sido notificada resolución sobre el retiro de la circulación o destrucción de una variedad vegetal, su material de propagación o el producto de la cosecha o cualquier material que implique una infracción a los derechos que tutela esta Ley;

Sin correlativo

IX. Utilice en actividades comerciales la denominación de la variedad protegida en actos que induzcan a error o confusión sobre la titularidad del derecho o para obtener un beneficio indebido por el origen o reputación de la variedad vegetal protegida. y.

Sin correlativo

X. Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Para estos efectos, se considerará el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha de infracción.

No se considerará violación al derecho de obtentor cuando por caso fortuito determinadas características de una variedad protegida sean transmitidas a una variedad no protegida, del dominio público, de uso común o aquellas que son producto del conocimiento y uso de los campesinos, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o equiparables.

Para la imposición de las sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, al igual que los antecedentes, circunstancias



personales y situación	
socioeconómica del infractor. Sin correlativo	Artículo 49. Las infracciones administrativas señaladas en el Artículo anterior serán sancionadas con:
	I. Multa de dos mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización,
	II. Multa adicional hasta por el importe de quinientas Unidades de Medida y Actualización, por cada día que persista la infracción,
	III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los lugares o instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones, y
	IV. La destrucción de la variedad vegetal, su material de propagación, el producto de la cosecha, los instrumentos o productos relacionados directamente con la comisión de las infracciones
Sin correlativo	Artículo 50. La Secretaria a través del SNICS, al imponer una sanción, considerará los siguientes elementos:
	I. El beneficio directamente obtenido por el infractor, calculado con base en el valor de la cosecha;
	II. La gravedad de la infracción;
	III. El daño causado;



	IV. La reincidencia si la hubiere,
	V. Las condiciones económicas del infractor,
	VI. Que no se vean afectadas las capacidades productivas del país y el abasto de alimentos
Sin correlativo	Artículo 51. En caso de reincidencia, se aplicará multa hasta por el doble del límite máximo de la sanción que corresponda.
	Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en
	conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto una vez que la primera sanción
	administrativa impuesta haya quedado firme.
	En la reincidencia a la violación de los derechos de obtentor la Secretaría a través del SNICS podrá
	imponer la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los
	lugares o instalaciones en las que se haya cometido la infracción.
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
ARTÍCULO SEGUNDO. En tanto el Ejecutivo Federal expida el reglamento de la presente ley, se aplicarán, de manera supletoria y en lo que no la contravenga, las disposiciones	Artículo Segundo. Los títulos de obtentor otorgados previamente a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su vigencia.
administrativas y reglamentarias	Los títulos de obtentor otorgados previamente a la entrada en vigor



relativas de la Ley de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan los artículos 12 de la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, y Quinto Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan Derogan diversas V disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994, así como todas las demás disposiciones administrativas que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO. Las variedades vegetales que hayan sido inscritas en el Registro Nacional de Variedades de Plantas al que se refiere la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, serán susceptibles de otorgamiento de título de obtentor, previo cumplimiento de las condiciones previstas en esta ley. La duración de la protección de los

del presente, podrán extender su vigencia a 20 o 25 años, según la especie, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 del presente Decreto.

La solicitud de extensión de vigencia deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original contemplada en el título de obtentor, previo el pago de derechos que corresponda por la solicitud de extensión de vigencia contemplada en la Ley Federal de Derechos.

Artículo Tercero. Hasta en tanto la Secretaría no emita las metodologías para la determinación de variedades esencialmente derivadas no podrá resolver las controversias que sobre este tema se susciten.

Ejecutivo Artículo Cuarto. ΕI Federal deberá expedir Reglamento de la presente Ley dentro los doce meses de siguientes a su entrada en vigor. En aplicará de forma tanto. se supletoria, en lo que no contravenga, el Reglamento de la **Variedades Federal** de Vegetales publicado en el Diario



derechos será conforme lo establecido en el artículo 4o. de esta ley, tomando en cuenta la fecha en que fue asignado el número de registro en el Registro Nacional de Variedades de Plantas. Los derechos adquiridos por dicha asignación serán respetados íntegramente.

ARTÍCULO QUINTO. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial remitirá a la Secretaría, dentro de los seis meses de la entrada en vigor de la presente ley, las solicitudes de los obtentores de variedades vegetales en todos los géneros y especies, que le presentadas havan sido anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial publicado en el Diario oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994.

Respecto de las solicitudes de patentes para proteger variedades vegetales que se encuentren en trámite al amparo de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, los solicitantes podrán acogerse a los beneficios que otorga este ordenamiento dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor, mediante petición por escrito presentada ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo

Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1998.



Rural. Los derechos adquiridos por las patentes que se hubieren otorgado serán respetados integramente.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría reconocerá el derecho de prioridad a que se refiere el artículo 10 de esta ley, respecto de las solicitudes de protección de los derechos de obtentor de variedades vegetales presentadas en otros países a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES.

ÚNICO. Se reforma los artículos 1, Artículo 2° fracción II, XVII, XX, Artículo 3 fracción II, VII, Artículo 4, Artículo 5 fracción II, Artículo 6, Artículo 7 Fracción I, II, III, IV, Artículo 8, Artículo 9 párrafo primero, Artículo 10, Artículo 11 fracción I, II; Artículo 12, Artículo 13, Artículo 14, Artículo 15, Artículo 16, Artículo 17, Artículo 18 párrafo segundo y párrafo tercero, artículo 19, Artículo 20, Artículo 21, Artículo 24, Artículo 25, Artículo 26, Artículo 29 fracción IV; Artículo 30 fracción I, III, III; Artículo 32, Artículo 33 fracción III, inciso b) y c), Artículo 35, Artículo 36, Artículo 37, Artículo 38, Artículo 40 fracción II, III y IV, Artículo 41, Artículo 42 fracción I, III, párrafo tercero y cuarto, Artículo 43, Artículo 44 fracción II, Artículo 46, Artículo 47, Titulo Sexto de las Infracciones y Sanciones, capítulo I de las Infracciones, artículo 48 fracción II, III, IV, VI, VII, VIII; TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, de la Ley Federal De Variedades Vegetales.



Bis 2, 38 Bis 3, 38 Bis 4, 38 Bis 5, 38 bis 6, 38 bis 7, 38 bis 9, 38 bis 10, 38 bis 11, 38 bis 12, 38 bis 13, 38 bis 14, 38 Bis 15, Capitulo II de la Representación Legal y Registro de los Poderes, Capítulo III Proceso de Declaración Administrativa, Artículo 39º Fracción I, II, III, así como los párrafos III y IV, Artículo 40º, Capítulo V Visitas de Verificación, Artículo 41º Bis I- Bis II- Bis IV, Artículo 43º en sus Párrafos III, IV, V, VI, Artículo 44º Bis, 44 Bis I, Capítulo VI Revisión y Arbitraje. de la Ley Federal De Variedades Vegetales.

Se derogan los artículos 3 fracción II, IV, V, VIII, IX y 28. de la Ley Federal De Variedades Vegetales, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1o. La presente Ley es de Orden Público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para el reconocimiento, registro y protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales. Su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, quien las ejercerá a través del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.

Quedan excluidos del ámbito de la aplicación de esta ley las variedades vegetales de uso común y aquellas que son producto del conocimiento y uso de los campesinos, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o equiparables.

Artículo 1º bis- Esta Ley reconoce los siguientes derechos de los campesinos:

- a) A la protección de los conocimientos tradicionales relativos a sus recursos genéticos;
- b) A participar equitativamente en el reparto de los beneficios derivados de la utilización de sus recursos genéticos, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;



- c) A participar en la toma de decisiones sobre las cuestiones relativas a la conservación y el uso sostenible de sus recursos genéticos;
- d) A sembrar, conservar, utilizar e intercambiar las semillas o el material de multiplicación que hayan conservado después de la cosecha.
- e) A mantener, controlar, proteger y desarrollar sus propias semillas y conocimientos tradicionales.

Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Campesinos: Los pueblos indígenas, las comunidades locales y toda persona que se dedique, ya sea de manera individual o en asociación con otras, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o abastecer y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o a otras formas no monetarias de organización del trabajo.
- II. Caracteres pertinentes: Expresiones propias de la variedad vegetal, que pueden reconocerse y describirse con precisión y que son suficientemente consistentes y repetibles en un medio ambiente particular, permitiendo su identificación:
- III. Comité: El Comité Calificador de Variedades Vegetales;
- IV. Disposiciones legales aplicables: las previstas en esta Ley, reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas y lineamientos aplicables en materia de variedades vegetales;
- V. Guía: Documento que expide la Secretaría a través del SNICS que contiene los caracteres pertinentes y la metodología para la evaluación de la Distinción, Homogeneidad y Estabilidad. Permite describir un grupo de plantas que constituyen una variedad vegetal para su identificación y distinción;
- VI. Grupos de Apoyo Técnico: Órganos colegiados integrados por expertos en variedades vegetales de acuerdo al tipo de cultivo, género y especie vegetal;
- VII. Ley: la Ley Federal de Variedades Vegetales;

VIII. Material de propagación: Cualquier material de reproducción sexual o asexual que pueda ser utilizado para la producción o multiplicación de una variedad vegetal, incluyendo semillas para siembra y cualquier planta entera o parte de ella, de la cual sea posible obtener plantas enteras o semillas;



- IX. Miembro de la UPOV: Parte contratante del Convenio de la UPOV de 1961 y cualquiera de sus revisiones actuales o que llegare a tener;
- X. Obtentor: Persona física o moral que:
- a) haya creado o, descubierto y desarrollado una variedad de cualquier género y especie. El simple descubrimiento no dará lugar a la concesión de un derecho de obtentor.
- El Reglamento establecerá las condiciones en que un descubrimiento y desarrollo sea susceptible de la protección de esta Ley,
- b) sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, o
- c) sea el causahabiente de la primera o de la segunda persona mencionadas, según el caso.
- XI. Proceso de mejoramiento: Técnica o conjunto de técnicas y procedimientos, que permiten desarrollar y obtener una variedad vegetal;
- XII. Producto de la cosecha: Producto obtenido de la variedad protegida a través de un título de obtentor, comprende fruto, grano, plántula, plantas enteras, partes de plantas, o cualquier otra estructura vegetal.

El alcance de la protección no aplicará a productos fabricados directa o indirectamente a partir de un producto o derivados de la cosecha de la variedad protegida;

- XIII. Registro: El Registro Nacional de Variedades Vegetales;
- XIV. Reglamento: el Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales;
- XV. Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- XVI. SNICS: El Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas;

XVII. Título de obtentor: Documento expedido por la Secretaría a través del SNICS en el que se reconoce y ampara el derecho del obtentor de una variedad vegetal;

XVIII. UPOV: La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales;



XIX. Uso propio: Actos realizados en un marco privado con fines no comerciales, para satisfacer las necesidades propias de alimentación o consumo, dentro de los límites que para tal efecto se determinen en las disposiciones legales aplicables que establezca la Secretaría;

XX. Variedad Vegetal: Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:

- a) Definirse por la expresión de los caracteres pertinentes, resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos,
- b) Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres pertinentes por lo menos, y
- c) Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.
- XXI. Variedad Esencialmente Derivada: Se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad (la variedad inicial) si:
- a) Se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial,
- b) Se distingue claramente de la variedad inicial, y
- c) Salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, por ejemplo, por selección de un mutante natural o inducido o de una variante somacional, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.

La determinación de si se está en presencia de una variedad esencialmente derivada se realizará conforme a los lineamientos que para cada especie vegetal o grupo de especies vegetales emita la Secretaría, cuidando que se respeten los derechos de los campesinos y el derecho inalienable a la alimentación y una vida saludable.

XXII. Variedad Inicial: Variedad vegetal que es material de partida para el fitomejoramiento y la obtención de una variedad esencialmente derivada.



XXIII. Variedades Vegetales de Uso Común: Variedades vegetales inscritas en el Catálogo Nacional de Variedades Vegetales cuyo plazo de protección al derecho de obtentor conforme a la Ley Federal de Variedades Vegetales haya transcurrido, así como las utilizadas por comunidades rurales cuyo origen es resultado de sus prácticas, usos y costumbres.

También se considerarán como variedades vegetales de uso común aquellas variedades vegetales que cayeron al dominio público por haber transcurrido el plazo de protección al derecho de obtentor o aquellas sobre la cual el obtentor ha renunciado a sus derechos o la autoridad revocó o canceló la protección.

Artículo 3o. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de protección al derecho de obtentor:

- I. Formular e implementar políticas, programas y estrategias para el fomento, protección y defensa del derecho de obtentor de variedades vegetales;
- II. Proponer, promover y coordinar las actividades en las que participen diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios, así como el sector académico e institutos de investigación nacionales, los sectores social y privado, para fomentar la investigación, protección y defensa de los derechos de obtentor.
- III. Impulsar la participación de los sectores e instituciones públicas y privadas nacionales vinculadas con la investigación, innovación, transferencia de tecnología, producción agroalimentaria y el desarrollo para promover la obtención de variedades vegetales y la protección de los derechos de obtentor;

Se deroga.

- IV. Expedir las licencias obligatorias en los casos que se señalan en esta Ley; Se deroga.
- V. Promover la organización institucionalizada de obtentores nacionales, para fortalecer sus capacidades, infraestructuras y su participación en las materias que regula esta Ley;

Se deroga.

VI. Expedir las normas oficiales mexicanas que correspondan y verificar su cumplimiento;



VII. Actuar como árbitro en la resolución de controversias que le sean sometidas por los interesados relacionadas con el pago de daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos que tutela esta Ley, así como en todos aquellos asuntos relacionados con presuntas irregularidades relativas a la materia de esta Ley y que no se prevean en la misma o en su **Reglamento**;

Se deroga.

Se deroga.

- VIII. Promover la cooperación y armonización internacional en la materia;
- IX. Operar el Registro Nacional de Variedades Vegetales;
- X. El Estado Mexicano, a través de la Secretaría y con la participación de los órganos competentes dentro de sus respectivas atribuciones, vigilará que estos derechos sean respetados en la aplicación de la Ley y el Reglamento, que establecerá las disposiciones necesarias para tal efecto.
- XI. Las demás atribuciones que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 3o. Bis. El SNICS tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, analizar y tramitar las solicitudes de protección de los derechos del obtentor. Así como turnar al Comité para que resuelva sobre la expedición del título de obtentor, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- II. Establecer y ejecutar programas, acciones, acuerdos y lineamientos sobre la protección a los derechos de obtentor y el registro de variedades;
- III. Organizar, coordinar y atender las actividades relativas a la protección de los derechos del obtentor, promoviendo la participación de los sectores de las organizaciones civiles, las empresas, la academia, el gobierno y los pueblos indígenas en la obtención de variedades y la protección al derecho del obtentor:
- IV. Proponer en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Mexicanas y demás instrumentos para la aplicación de esta Ley;
- V. Emitir las guías para la descripción de variedades vegetales y el examen de la Distinción, Homogeneidad y Estabilidad, o en su caso, validar las características pertinentes para su identificación y distinción con base en las



directrices que para tal efecto emita la UPOV y las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;

- VI. Emitir los lineamientos para la determinación de las variedades esencialmente derivadas.
- VII. Establecer, mediante la colaboración de los grupos de apoyo técnico, los procedimientos para la realización y evaluación de pruebas técnicas de campo y/o laboratorio;
- VIII. Difundir las solicitudes y los actos vinculados con la protección de los derechos de obtentor de variedades vegetales, en los términos y con la periodicidad que indique el Reglamento de esta Ley;
- IX. Fungir como Secretaría Técnica del Comité;
- X. Integrar y coordinar los trabajos de los grupos de apoyo técnico por tipo de cultivo y en su caso por género y especie vegetal;
- XI. Realizar acciones de colaboración nacionales e internacionales, con instituciones públicas y privadas, para el establecimiento de estaciones de evaluación de la distinción, homogeneidad y estabilidad de variedades vegetales, colecciones de variedades vegetales de referencia que incluyan variedades de uso común, en coordinación con instituciones y dependencias vinculadas.
- XII. Sustanciar y resolver los procedimientos administrativos relativos a la aplicación de esta Ley y los lineamientos que emanan de la misma;
- XIII. Ordenar y practicar visitas de verificación; requerir información y datos; realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y ejecutar las medidas para prevenir o hacer cesar la violación de los derechos e imponer las sanciones administrativas con apego a lo dispuesto en este ordenamiento y su Reglamento;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, y demás instrumentos que deriven del presente ordenamiento en materia de derechos de obtentor, así como imponer las sanciones correspondientes,
- XV. Designar peritos, emitir dictámenes técnicos que le sean requeridos; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para la emisión de dichos dictámenes;



XVI. Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con la violación a los derechos de obtentor:

XVII. Desahogar las diligencias de conciliación en cualquier etapa del procedimiento, respecto de las infracciones consagradas en la presente Ley;

XVIII. Analizar las consultas presentadas a solicitud del interesado para determinar si una variedad vegetal en cuyo proceso de mejoramiento se utilicen técnicas innovadoras, es equivalente o indistinguible de las obtenidas por técnicas de mejoramiento convencional o de procesos naturales.

El procedimiento para determinar sobre las consultas presentadas se establecerá en las disposiciones legales aplicables;

XIX. Las demás atribuciones que establezca esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella deriven, así como de otros ordenamientos.

Título Segundo.

Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales

Capítulo I

De los Derechos y Obligaciones del Obtentor

Artículo 4o. El título de obtentor de una variedad vegetal otorga el derecho a ser reconocido como obtentor de una variedad vegetal y la exclusividad temporal, por sí o mediante autorización a terceros, para los siguientes actos realizados respecto del material de propagación de la variedad vegetal amparada:

- I. La producción, reproducción o multiplicación;
- II. La preparación a los fines de la reproducción o multiplicación,
- III. La oferta en venta;
- IV. La venta o cualquier otra forma de comercialización;
- V. La exportación;
- VI. La importación;
- VII. La posesión para cualquiera de los actos anteriores.



La exclusividad otorgada por el título de obtentor tendrá una vigencia, a partir de su expedición, de veinticinco años para variedades de árboles, vides y especies perennes y, de veinte años para todas las demás variedades vegetales.

Transcurrido este periodo, la variedad vegetal pasará al dominio público.

A reserva de lo dispuesto en el artículo 5:

- a) Se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en las fracciones I a VII, realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, cuando haya sido obtenido por la utilización no autorizada de material de propagación de la variedad vegetal protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.
- b) La autorización del obtentor se aplicará adicionalmente en los actos realizados respecto de:
- I. El uso repetido de la variedad vegetal protegida para la producción comercial de otra variedad vegetal, como en el caso de los híbridos;
- II. Una variedad esencialmente derivada de una variedad protegida, cuando la variedad protegida no sea a su vez una variedad esencialmente derivada;
- III. Las variedades vegetales que no se distingan claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción II.

Una variedad esencialmente derivada podrá estar sujeta al otorgamiento del título de obtentor previo cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 7 y 9 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

c) El derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de su variedad, o de una variedad cubierta por el inciso b) que haya sido vendida y/o comercializada de otra manera en el territorio de México por el obtentor o con su consentimiento, o material derivado de dicho material, a menos que implique una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión.

Para los fines de lo dispuesto en el inciso c), se entenderá por "material", en relación con una variedad:



- I. El material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma.
- II. El producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas.

Artículo 5o. No se requiere el consentimiento del obtentor de una variedad vegetal para utilizarla:

- I. Como fuente o insumo de investigación para el mejoramiento genético de otras variedades vegetales;
- II. En la multiplicación del material de propagación, siempre y cuando sea para uso propio, como grano para consumo o siembra, conforme al Artículo 1 Bis de esta Ley.
- III. Para el consumo humano o animal, que beneficie exclusivamente a quien la cosecha.
- IV. Para productos fabricados directa o indirectamente a partir de un producto de la cosecha de la variedad protegida.
- Artículo 6°. El obtentor podrá renunciar a los derechos que le confieren las fracciones la VII e inciso a) del artículo 4 de esta Ley. La renuncia deberá constar por escrito e inscribirse en el Registro. Una vez inscrita en el Registro la variedad vegetal pasará a formar parte del dominio público;

Artículo 7º. Se otorgará el título de obtentor de una variedad vegetal, siempre y cuando ésta sea:

- I. Nueva. Tendrá esta característica la variedad vegetal, si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de propagación o el producto de la cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad:
- a) en territorio nacional, dentro de un plazo no mayor a doce meses previos
 a la fecha de presentación de la solicitud de título de obtentor, y
- b) en el extranjero, dentro de un plazo no mayor a seis años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de título de obtentor en México, para árboles y, vides, o dentro de un plazo no mayor a cuatro años previos para el resto de las especies.



- II. Distinta. Tendrá esta característica la variedad vegetal que se distinga claramente de cualquiera otra variedad, cuya existencia sea notoriamente conocida en el momento en que se solicite la protección. En particular, el depósito, en cualquier país, de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para otra variedad o de inscripción de otra variedad en un registro oficial de variedades, se reputará que hace a esta otra variedad notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción de esa otra variedad en el registro oficial de variedades, según el caso;
- III. Homogénea. Tendrá esta característica la variedad vegetal que sea suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o multiplicación vegetativa; y
- IV. Estable. Tendrá esta característica la variedad vegetal que conserve inalterados sus caracteres pertinentes, después de reproducciones o propagaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

Capítulo II

De la Solicitud y Otorgamiento del Título de Obtentor

Artículo 8º. El SNICS recibirá y tramitará las solicitudes de expedición de los títulos de obtentor. Para tal efecto, podrá requerir que se le entregue la variedad vegetal o su material de propagación en las cantidades que considere conveniente, o la constancia del depósito de una muestra de la variedad vegetal o de su material de propagación, o sus parentales en el caso de híbridos, en alguna de las instancias designadas por el SNICS para tal efecto, así como en su caso, los documentos e información complementarios que estime necesarios para verificar si se cumple con los requisitos legales, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la Secretaría podrá requerir la huella genética o secuenciación del genoma, de la variedad vegetal para el caso de dirimir controversias, de conformidad con la metodología y disposiciones técnicas que la Secretaría determine.



Las solicitudes quedarán sin efecto de no cumplir el solicitante con los requerimientos que se le hubiesen formulado en un plazo de tres meses contado a partir de la notificación de dichos requerimientos.

Artículo 8º. Bis. Toda solicitud de título de obtentor se presentará junto con los siguientes documentos:

- I. Un informe técnico en el que se describan las características de la variedad vegetal que se pretende proteger, formulado con base en las guías para cada género y especie, las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, o las directrices de examen de la UPOV:
- II. El comprobante de pago de derechos, y
- III. El instrumento jurídico, en su caso, mediante el que se acredite la personalidad del representante legal.

Los documentos a que se refiere este artículo y la información complementaria deberán redactarse en idioma español o, en su caso, acompañarse de la traducción correspondiente.

Artículo 9°. La variedad será designada por una denominación, que se considerará su designación genérica. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, ningún derecho relativo a la designación registrada como la denominación de la variedad obstaculizará la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor.

La denominación para ser aprobada, deberá permitir que la variedad vegetal se identifique claramente, ser diferente a toda denominación que designe una variedad existente de la misma especie vegetal o especie vecina, no ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad vegetal o del obtentor, ser diferente a cualquiera otra existente en el país o en los miembros de la UPOV y cumplir los demás requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Los derechos anteriores de terceros no serán afectados. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18, párrafo segundo de la presente Ley el SNICS exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.



Toda variedad objeto de solicitud de concesión de un derecho de obtentor deberá ser presentada bajo la misma denominación en todos los miembros de la UPOV. El SNICS deberá registrar la denominación así propuesta, a menos que considere que la denominación es inadecuada. En tal caso, exigirá que el obtentor proponga otra denominación.

Artículo 10. Se otorgará el derecho de prioridad al solicitante del título de obtentor que anteriormente hubiese formulado la misma solicitud en el extranjero en países con los que México tiene o llegara a tener convenios o tratados en la materia.

La prioridad consiste, en que se le podrá reconocer como fecha de presentación aquella en que se hubiera presentado la primera solicitud, siempre que no hayan transcurrido más de doce meses.

Artículo 11. Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Que, al solicitar el título de obtentor, se reclame la prioridad y se **haga constar el País de Origen de la primera solicitud** y la fecha de presentación;
- II. Que, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, proporcione copia certificada de los documentos que acrediten la presentación de la primera solicitud y se cumpla con los requisitos que señalen los tratados internacionales, esta Ley y su Reglamento.

El obtentor se beneficiará de un plazo de dos años tras la expiración del término de prioridad o, cuando la primera solicitud sea rechazada o retirada, de un plazo de tres meses a partir del rechazo o de la retirada, para proporcionar el SNICS, cualquier información, documento o material exigidos a los fines del examen previsto en el Artículo 12.

Artículo 12. La verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 7o. y 9o. de esta Ley estará a cargo de la Secretaría a través del SNICS, con base en lo que establezca la presente Ley y su Reglamento.

La Secretaría a través del SNICS podrá aceptar los informes realizados por el solicitante, los realizados por un tercero, y los realizados por cualquier miembro de la UPOV acorde a las disposiciones establecidas en dicho convenio internacional.



Una vez cumplidos los requisitos señalados en la presente Ley, la Secretaría a través del SNICS, expedirá el título de obtentor.

Artículo 13. Cuando una variedad vegetal sea obtenida y desarrollada, por dos o más personas físicas o morales de manera conjunta, deberán precisar en la solicitud la participación **en porcentaje** que corresponda a cada una y designar a un representante común.

En caso de no designarse expresamente al representante común, se tendrá como tal al primero que se nombre en la solicitud.

Artículo 13 Bis. La información contenida en los expedientes de solicitudes de título de obtentor en trámite y sus anexos, así como sobre procedimientos administrativos, sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo.

El personal del SNICS que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta confidencialidad de conformidad con las Leyes aplicables.

Esta obligación recaerá a su vez en el personal de organismos públicos, privados y personas físicas que pudieran conocer dicho contenido por su colaboración con el SNICS en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. A solicitud del interesado y cuando se cumplan los requisitos de novedad, denominación y llenado formal de la solicitud, la Secretaría a través del SNICS expedirá, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, una constancia de presentación en tanto se otorga el título de obtentor.

Durante el período comprendido entre la publicación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor y la concesión del derecho, se considerará que el solicitante es el titular del derecho de obtentor de la variedad vegetal, por lo que, una vez expedido el título de obtentor, tendrá derecho a una remuneración equitativa por la realización de actos que requieran de su autorización conforme a lo señalado en el artículo 4º.

Artículo 15. Durante el periodo de vigencia del título de obtentor, la Secretaría a través del SNICS estará **facultada** para comprobar los caracteres pertinentes de la variedad vegetal, con los correspondientes caracteres pertinentes tomados en cuenta en el momento de otorgar el título de obtentor. Al efecto, el obtentor tendrá



la obligación de proporcionar el material de propagación y/o la información que al respecto solicite el SNICS.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría a través del SNICS podrá, en caso necesario, solicitar la intervención del grupo de apoyo técnico.

Artículo 16. Para mantener la vigencia del título de obtentor, el obtentor o en su caso el causahabiente, deberá pagar los derechos que señale la Ley Federal de Derechos **contados a partir del año siguiente a la expedición del Título.**

Artículo 17. La constancia de presentación dejará de surtir sus efectos una vez otorgado el título de obtentor.

Artículo 18. Emitido el título de obtentor, la denominación quedará firme, aun cuando expire la vigencia del mismo y la variedad vegetal pase al dominio público.

Toda persona que, en el territorio de México proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de propagación de una variedad protegida en dicho territorio, estará obligada a utilizar y respetar la denominación aprobada de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a condición de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo tercero, no se opongan derechos anteriores a esa utilización.

Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de variedad aprobada. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación aprobada, cuando se utilice junto con una marca, nombre comercial u otra indicación, deberá ser fácilmente reconocible.

CAPÍTULO III

DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS

Artículo 19. Los derechos que confiere esta Ley o que deriven de una solicitud en trámite, podrán gravarse y transmitirse total o parcialmente en los términos y con las formalidades que establece la legislación común.



Artículo 20. Para que dicha transmisión surta efectos en perjuicio de terceros, deberán estar inscritos en el Registro, para lo cual el solicitante, titular, beneficiario, cesionario o causahabiente estará obligado a proporcionar a la Secretaría a través del SNICS:

- I. Su nombre, nacionalidad y domicilio;
- II. Un ejemplar del documento en el que conste la transmisión de los derechos y que incluya todas las obligaciones y derechos que se deriven de la transmisión, y
- III. Un documento donde se asuma la obligación de mantener los caracteres pertinentes de la variedad vegetal o su material de propagación en caso de que se comercialicen y exploten.
- **Artículo 21.** En caso de una transmisión total, **el solicitante, titular,** beneficiario, cesionario o causahabiente asumirá todas las obligaciones y derechos que deriven del título de obtentor.
- **Artículo 22.** Las transmisiones de derechos no excluyen la posibilidad de que dichos derechos se otorguen a otros o que los explote el obtentor por sí mismo, salvo estipulación en contrario.

Procederá la inscripción en el Registro de las transmisiones de derechos, cuando se cumpla con los requisitos mencionados en el artículo 20 de la presente Ley.

Artículo 23. El beneficiario, cesionario o causahabiente podrá ejercitar las acciones legales de protección a los derechos del obtentor como si fuera el titular, salvo pacto en contrario.

Artículo 24. El titular del derecho de obtentor podrá conceder mediante convenio licencia para su explotación. La licencia deberá ser inscrita para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS OBLIGATORIAS

Artículo 25. Procederá el otorgamiento de la licencia obligatoria cuando, por razones de interés público, la Secretaría determine que existen circunstancias de emergencia, cuando la explotación de una variedad vegetal se considere indispensable para satisfacer las necesidades básicas de un sector en la población y exista deficiencia en la oferta o abasto, mediante declaratoria fundada y motivada que publicará en el Diario Oficial de la Federación.



Artículo 26. Para la emisión de una licencia obligatoria, la Secretaría procederá en los términos siguientes:

- I. Informará al titular de la variedad vegetal o las personas autorizadas por él de la situación de emergencia y la necesidad de disponer de la variedad vegetal en las cantidades suficientes que a juicio de la Secretaría cubren la emergencia. En caso de que muestren su interés en cubrir la emergencia deberán obligarse a cubrirla en los términos que establezca la Secretaría;
- II. En caso de que el titular de la variedad vegetal o sus causahabientes manifiesten no tener posibilidades en cubrir la licencia obligatoria, la Secretaría convocará, mediante licitación pública, a terceros que tengan interés en hacerlo.
- III. La licencia obligatoria se otorgará, por plazo determinado, previo cumplimiento de los requisitos que la Secretaría señale en las convocatorias entre los que se deberá prever el pago de una compensación a cargo del licenciatario y a favor del titular de la variedad vegetal o su causahabiente, y
- IV. Al concluir el plazo para el que fue otorgada la licencia obligatoria, el titular de la variedad vegetal recuperará plenamente sus derechos.
- **Artículo 27.** El titular de la variedad vegetal sobre la cual se otorgue una licencia obligatoria, tendrá la obligación de proporcionar al licenciatario el material de propagación. En ningún caso podrá éste hacer uso de la variedad o del material de propagación para un fin diverso **al de la licencia.**

Artículo 28. Se Deroga

TÍTULO TERCERO

DEL COMITÉ CALIFICADOR DE VARIEDADES VEGETALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29. El Comité se integrará con los siguientes miembros propietarios:

- I. El Presidente, el Secretario Técnico y tres representantes más, designados por la Secretaría:
- II. Un representante del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;
- III. Un representante de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y



- IV. Dos representantes de las instituciones públicas nacionales de investigación agrícola.
- V. Dos representantes de obtentores.
- El Comité contará con un secretario de actas, con voz, pero sin voto, designado por el Presidente. Por cada propietario se designará a su respectivo suplente.
- Si alguno de los integrantes del Comité tuviere interés en la solicitud de título de obtentor que se analice, deberá excusarse de participar en su dictamen.

Artículo 30. Las funciones del Comité serán las siguientes:

- I. Evaluar la procedencia de las solicitudes de título de obtentor y su inscripción en el registro, conforme el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 7o. y 9o. de esta Ley;
- II. Proponer previa opinión de los grupos de apoyo técnico, los procedimientos para la realización y evaluación de pruebas técnicas de campo o laboratorio, incluyendo la determinación de variedades esencialmente derivadas;
- III. Dar su opinión para la formulación de normas oficiales mexicanas en las materias que **regula esta Ley**;
- IV. Las demás que señale el Reglamento de la presente Ley.
- **Artículo 31.** El Comité se reunirá por lo menos cuatro veces al año, o cuando tenga dos o más asuntos a tratar, pudiendo sesionar cuantas veces sea convocado por su Presidente. Las resoluciones se tomarán por los votos de dos terceras partes de los miembros presentes.
- Artículo 32. Para auxiliarse en sus funciones, el Comité podrá constituir grupos de apoyo técnico los cuales opinarán sobre la distinción, homogeneidad y estabilidad de las variedades vegetales, así como en las metodologías que para cada especie vegetal o grupo de especies emita la Secretaría, para determinar la condición de variedad esencialmente derivada.

Estos grupos de apoyo técnico estarán compuestos por expertos en cada género o especie. Los productores de cada género o especie podrán nombrar expertos que los representen para integrar dichos grupos de apoyo técnico, de acuerdo al Reglamento respectivo.

TÍTULO CUARTO



DEL REGISTRO NACIONAL DE VARIEDADES VEGETALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 33. La Secretaría establecerá un Registro que será público y en el que deberán inscribirse, cuando menos:

- 1. La solicitud de expedición del título de obtentor;
- II. La constancia de presentación;
- III. El título de obtentor, haciéndose constar:
- a) La variedad vegetal protegida;
- b) El género y especie vegetal a la que pertenece;
- c) El nombre común del cultivo a la que pertenece la variedad;
- d) El nombre y domicilio del titular o titulares o causahabientes de la variedad vegetal, así como el nombre, domicilio y personalidad, en su caso, del representante legal, y
- e) La vigencia y demás datos del título de obtentor expedido;
- IV. La renuncia de los derechos que confiere la fracción II del artículo 4º de esta Ley;
- V. Las transmisiones y gravámenes que, en su caso, se realicen de los derechos a que se refieren las fracciones I a VII e inciso a) del artículo 4º de esta Ley;
- VI. Las licencias obligatorias a que se refiere esta Ley;
- VII. El fin de la vigencia del título de obtentor, así como la inscripción de los procedimientos de nulidad y revocación de un título de obtentor, y
- VIII. La declaratoria en la que se establezca que las variedades vegetales han pasado al dominio público.
- **Artículo 34.** La cancelación de una inscripción en el registro procederá en cualquiera de los siguientes casos:
- I. Tratándose de transmisiones de derechos, cuando la soliciten conjuntamente el obtentor y la persona a la que se le haya transmitido el derecho respectivo;
- II. Por nulidad o revocación;



III. Por orden judicial, y

IV. En los demás casos que se prevean en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 35. Para que surtan efectos contra terceros, tanto los Títulos de Obtentor como la transmisión de derechos, deberán estar inscritos en el Registro.

Artículo 36. La Secretaría garantizará el acceso a la información contenida en las inscripciones del Registro, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 37. La Secretaría publicará, en el Diario Oficial de la Federación, a través de medios de comunicación electrónica y en los medios que considere idóneos, las inscripciones que se realicen en el registro, las solicitudes de título de obtentor, las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos y cualquier información que considere de interés sobre la materia de la presente Ley.

TÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. Los procedimientos administrativos de nulidad, revocación e infracción administrativa que establece esta ley, se substanciarán y resolverán con apego a esta Ley y su reglamento, y en los casos no previstos será supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las solicitudes y promociones objeto de esta Ley, serán presentadas ante la Secretaría a través del SNICS conforme lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 38 Bis. En toda solicitud, el promovente deberá señalar domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional, así como una dirección de correo electrónico y deberá comunicar a la Secretaría a través del SNICS cualquier cambio del mismo. En caso de que no se dé el aviso de cambio de domicilio, las notificaciones se tendrán por legalmente realizadas en el domicilio que aparezca en el expediente.



En los procedimientos de declaración administrativa previstos en la presente Ley, las resoluciones de trámite y definitivas dictadas dentro de los mismos, así como todas aquellas dictadas en procedimientos seguidos en rebeldía, se notificará en el domicilio señalado para tal efecto. Asimismo, podrán ser notificadas por correo certificado con acuse de recibo, por correo electrónico, por estrados o rotulón y en el último de los casos, mediante publicación, que contendrán un extracto de las resoluciones por notificar en el Diario Oficial de la Federal cuando no haya sido posible realizarla en el domicilio y/o correo electrónico a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 38 Bis 1. En los plazos fijados por esta Ley en días, se computarán únicamente los hábiles; tratándose de términos referidos a meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Los plazos empezarán a correr al día siguiente de la notificación respectiva.

CAPÍTULO II

De la Representación Legal y el Registro de Poderes

Artículo 38 Bis 2. La Secretaría a través del SNICS inscribirá en el Registro de Poderes los instrumentos legales con los que se acredite la personalidad jurídica conforme lo señalado en el artículo 38 Bis 4.

En cada solicitud o promoción bastará señalar el número de inscripción en el Registro de Poderes, manifestando por escrito en la solicitud, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades vigentes para llevar a cabo el trámite correspondiente.

Artículo 38 bis 3. Para la inscripción de un representante en el Registro de Poderes, éste deberá acreditar su personalidad:

- I. Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos si el mandante es persona física;
- II. Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos, cuando en el caso de personas morales, se trate de solicitudes de título de obtentor.

En este caso, en la carta poder deberá manifestarse que quien la otorga cuenta con facultades para ello y citarse el instrumento en el que consten dichas facultades.



- III. En los casos no comprendidos en la fracción anterior, mediante instrumento público o carta poder con ratificación de firmas ante notario o corredor cuando se trate de persona moral mexicana, debiendo acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante; y
- IV. En los casos no comprendidos en la fracción II, mediante poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, en caso de que el mandante sea persona moral extranjera.

Cuando en el poder se dé fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como del derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario.

Artículo 38 Bis 4. La Secretaría a través del SNICS podrá iniciar cualquiera de los procedimientos mencionados en el artículo anterior de oficio o a solicitud de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión.

Los gastos que se originen con motivo de las visitas de verificación a que hace referencia este capítulo serán cubiertos por el solicitante a través de los mecanismos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 38 Bis 5. La solicitud de declaración administrativa de nulidad, revocación e infracción administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante y el documento con el que acredite su personalidad;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como una dirección de correo electrónico;
- III. Nombre de la contraparte o de su representante.
- IV. Domicilio de la Contraparte, con coordenadas, características del inmueble, colindantes y/o todos los elementos para la plena identificación del inmueble:
- V. El objeto de la solicitud;
- VI. La descripción de los hechos, y
- VII. Los fundamentos de derecho.



Artículo 38 Bis 6. Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse las pruebas y documentos en que se funde la acción, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley, y disposiciones supletorias.

El SNICS acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias, sean dilatorias o sean contrarias a la moral y al derecho.

El SNICS requerirá sobre aclaraciones o documentos faltantes al promovente, quien contará con un plazo de diez días hábiles para subsanar su solicitud, en cuyo defecto se desechará.

Artículo 38 Bis 7. Cuando el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas, se le podrá otorgar un plazo adicional, siempre y cuando haga el señalamiento respectivo por escrito y no se perjudiquen los derechos de terceros.

El SNICS determinará con base en la naturaleza de las pruebas ofrecidas el plazo adicional a conceder.

Artículo 38 Bis 8. Para la comprobación de hechos que puedan constituir violación de alguno o algunos de los derechos que protege esta Ley, o en los procedimientos de declaración administrativa, la Secretaría a través del SNICS podrá realizar acciones de prevención, verificación y monitoreo, y valerse de los medios de prueba que estime necesarios para verificar la existencia de hechos que pudieran constituir incumplimiento a las disposiciones de ésta Lev.

La Secretaría a través del SNICS podrá solicitar la revisión de documentos, registros o cualquier instrumento del que se puedan inferir elementos de prueba.

Artículo 38 Bis 9. Toda persona tendrá obligación de proporcionar a la Secretaría a través del SNICS, dentro de un plazo de veinte días hábiles, los informes y datos que se le requieran por escrito, relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella.



Artículo 38 Bis 10. Cuando el titular afectado o el presunto infractor hayan presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tengan acceso como base de sus pretensiones y haya indicado alguna prueba pertinente para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo el control de la contraria, el SNICS podrá ordenar a ésta la presentación de dicha prueba, con apego, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial.

Cuando el titular afectado o el presunto infractor nieguen el acceso a pruebas o no proporcionen pruebas pertinentes bajo su control en un plazo de diez días, u obstaculicen de manera significativa el procedimiento, la Secretaría a través del SNICS podrá dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo los argumentos presentados por quien resulte afectado desfavorablemente con la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a los interesados la oportunidad de ser oídos respecto de los argumentos y las pruebas presentadas.

Artículo 38 Bis 11. Cubiertos los requisitos necesarios, la Secretaría a través del SNICS procederá a la admisión de la solicitud de declaración administrativa de nulidad, revocación, e infracción administrativa dentro de un plazo de veinte días hábiles.

La Secretaría a través del SNICS deberá correr traslado al titular afectado o presunto infractor con la copia simple de la solicitud y los documentos, elementos o pruebas que corresponda, concediéndole un plazo de veinte días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Los documentos derivados de un procedimiento de declaración administrativa sólo podrán ser utilizados dentro del proceso administrativo o para iniciar el juicio correspondiente o para exhibirla en los autos de los procesos en trámite, con prohibición de usarla, divulgarla o comunicarla a terceros.

Artículo 38 Bis 12. En el procedimiento de declaración administrativa no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, sino que se resolverán al emitirse la resolución que proceda.

Artículo 38 Bis 13. El escrito en que el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor formule sus manifestaciones deberá contener:



- I. Nombre del titular afectado o del presunto infractor y, en su caso, de su representante y el documento que acredite su personalidad;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y al menos una dirección de correo electrónico;
- III. Excepciones y defensas;
- IV. Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa, y
- V. Fundamentos de derecho.

Para el ofrecimiento de pruebas será aplicable lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 38 Bis 14. Cuando no haya sido posible la notificación a que se refiere el artículo anterior por cambio de domicilio, tanto en el señalado por el solicitante como en el que obre en el expediente que corresponda, y se desconozca el nuevo, la notificación se hará a costa de quien intente la acción por medio de publicación en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación de la República, por una sola vez. En la publicación se dará a conocer un extracto de la solicitud de declaración administrativa y se señalará un plazo de veinte días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de la publicación para que el titular afectado manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 38 Bis 15. Transcurrido el plazo para que el titular afectado o el presunto infractor, presente sus manifestaciones y, en su caso, la ampliación a que se refiere el artículo anterior, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a los interesados en el domicilio señalado en el expediente.

Tratándose de procedimientos de infracción administrativa, en la misma resolución se impondrá la sanción, cuando ésta sea procedente.

CAPÍTULO IV



DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN

Artículo 39. Los derechos de obtentor serán nulos en los siguientes casos:

- I. Si se comprueba que los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 7º de esta Ley no fueron cumplidos en el momento del otorgamiento del título de obtentor.
- II. Cuando se compruebe que el derecho de obtentor fue concedido a quien no tenía derecho al mismo., a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho, y
- III. Cuando la concesión del derecho de obtentor se fundó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor, lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 7º no fueron efectivamente cumplidas en el momento de concesión del derecho de obtentor.

Cualquier persona podrá hacer del conocimiento a la Secretaría a través del SNICS, la existencia de hechos que puedan dar lugar a la nulidad de un título de obtentor.

La declaración de nulidad la realizará la Secretaría a través del SNICS, de oficio o a petición de parte, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Quien resulte afectado por la nulidad del título de obtentor, podrá exigir daños y perjuicios en contra de quien se le haya anulado el derecho, a partir de que se declare la nulidad.

Artículo 40. Procede la revocación de los derechos de obtentor en los siguientes supuestos:

- Cuando durante dos años no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II. Cuando se compruebe que la variedad vegetal ha dejado de cumplir con los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 7o. de esta Ley;
- III. Cuando el obtentor no cumpla con el requerimiento que le hubiese formulado la Secretaría a través del SNICS sobre información, documentos y/o el material de propagación que permita obtener la variedad vegetal con sus caracteres pertinentes tal y como hayan sido definidos al concederse el título de obtentor, transcurridos tres meses de la fecha en que fue requerido;



IV. Cuando el obtentor propone una denominación inadecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.

Una vez firme la declaración de revocación y/o nulidad de la variedad vegetal, se inscribirá en el Registro Nacional de Variedades Vegetales emitiéndose la declaratoria de dominio público.

Artículo 41. En los procedimientos administrativos de nulidad y revocación se le notificará al titular de los derechos, para que en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO V

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 41 Bis 1. Para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, la Secretaría a través del SNICS, de oficio o a petición de parte, realizará las visitas de verificación previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo conforme lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41 Bis 2. El personal comisionado a las visitas de verificación podrá, durante el desarrollo de las diligencias, tomar muestras de la variedad vegetal, su material de propagación, o producto de la cosecha, fotografías o video filmaciones o recabar cualquier otro instrumento considerado admisible como prueba en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las muestras vegetales, fotografías, videos y los demás instrumentos recabados en términos con motivo de la verificación, podrán ser utilizados por el SNICS como elementos con pleno valor probatorio. En estos casos el SNICS deberá dejar una copia de las muestras, fotografías tomadas, así como de los videos grabados.

En el caso de la toma de muestras, se atenderá lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 41 Bis 3. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.



En caso de oponerse a que la autoridad, lleve a cabo la visita de verificación se presumirán por ciertos los hechos expuestos en el procedimiento de declaración administrativa.

Artículo 41 Bis 4. Si durante la visita de verificación se comprobara la comisión de cualquiera de los actos o hechos previstos en el artículo 48, el inspector asegurará, en forma cautelar, la variedad vegetal, su material de propagación o el producto de la cosecha con los cuales presumiblemente se cometan dichas infracciones, levantando un inventario de los bienes asegurados, lo cual se hará constar en el acta respectiva señalando la diligencia adoptada para garantizar que se impida la circulación de los bienes, y en su caso, la designación del depositario donde se concentrarán dichos productos o materiales, pudiendo recaer esta responsabilidad en el encargado, propietario y/o usuario del lugar en que se encuentren.

En el mismo acto ordenará al presunto infractor la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 42. En los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones, la Secretaría **a través del SNICS** podrá adoptar, además, las siguientes medidas provisionales:

- I. Ordenar el retiro de la circulación y asegurar el material de propagación o el producto de la cosecha.
- II. Ordenar el retiro de la circulación y asegurar los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario o similares, con los que se infrinja alguno de los derechos tutelados por esta Ley;
- III. Asegurar la totalidad de los bienes relacionados a la violación de los derechos que protege esta Ley, y;
- IV. Ordenar la destrucción de la variedad vegetal, su material de propagación y el producto de la cosecha;

En caso de que se haya aplicado cualquiera de estas medidas, se notificará a la parte afectada y a los interesados, haciéndose constar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante.

Si la variedad vegetal, su material de propagación o el producto de la cosecha se encuentran en el comercio, los comerciantes tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución.



Iguales obligaciones tendrán los productores, viveristas, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de inmediato las variedades vegetales, su material de propagación o el producto de la cosecha que ya se encuentren en el comercio.

Artículo 43. La Secretaría a través del SNICS podrá ordenar las medidas provisionales a que se refiere el artículo anterior, previa solicitud del interesado. Para tales efectos, el solicitante deberá manifestar la existencia de una violación a sus derechos, o que ésta sea inminente, o la posibilidad de sufrir un daño irreparable, o el temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren, o que puedan materializarse actos que constituyan competencia desleal, así como cumplir con el otorgamiento de una fianza, proporcionando la información que le sea solicitada y demás requisitos que determinen las disposiciones legales.

La persona contra la que se haya adoptado la medida provisional, podrá exhibir contrafianza para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento.

La Secretaría a través del SNICS deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción y la naturaleza de la medida solicitada para adoptar la práctica de ésta.

Para determinar el importe de la fianza se tomará en consideración los elementos que aporte el titular del derecho, así como los que se desprendan de las actuaciones en el expediente. El importe de la contrafianza comprenderá la cantidad afianzada por el solicitante de las medidas y un monto adicional del cuarenta por ciento sobre el que se hubiere exhibido para la fianza.

La Secretaría a través del SNICS podrá requerir al solicitante la ampliación de la fianza, cuando de la práctica de las medidas se desprenda que la otorgada inicialmente resulta insuficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida. En el mismo sentido, el SNICS podrá ordenar el incremento de la contrafianza.

La Secretaría a través del SNICS decidirá en la resolución definitiva del procedimiento administrativo de infracción administrativa, sobre el levantamiento o definitividad de las medidas provisionales adoptadas.



Artículo 44. El solicitante de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a la persona en contra de quien se hubiesen ejecutado cuando:

- 1. La resolución definitiva que hubiese quedado firme sobre el fondo de la controversia, declare que no existió violación ni amenaza de violación a los derechos del solicitante de la medida, y
- II. Se haya solicitado una medida provisional y no se hubiese iniciado el procedimiento administrativo ante la Secretaría a través del SNICS, respecto del fondo de la controversia dentro de un plazo de veinte días, contando a partir de la ejecución de la medida.

Artículo 44 Bis. Una vez levantada el acta de visita de verificación, la Secretaría a través del SNICS, otorgará el plazo de quince días para que el verificado manifieste lo que a su derecho le convenga.

Una vez vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior la Secretaría a través del SNICS, resolverá considerando las manifestaciones y actuaciones que obren en el expediente.

Artículo 44 Bis 2. El titular del derecho afectado por cualquiera de las infracciones a que se refiere esta Ley, podrá demandar del infractor la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos.

La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta Ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del material de propagación o el producto de la cosecha que implique la violación del derecho de obtentor regulado por esta Ley.

Artículo 45. El destino de los bienes asegurados, así como lo relativo al otorgamiento y aplicación de la fianza y contrafianza, será conforme a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VI

DE LA REVISIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 45 Bis. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos y las disposiciones que de ella deriven, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión ante el SNICS, dentro de los treinta



días siguientes a la fecha de su notificación o podrán presentar juicio de nulidad ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

La Secretaría, a través de la Oficina del Abogado General, como superior jerárquico, analizará los argumentos, documentos o pruebas presentadas, y emitirá una resolución que será comunicada al afectado.

Artículo 45 Bis 1. A solicitud de cualquiera de las partes, el SNICS podrá conducir audiencias de conciliación, para lo cual podrá realizar recomendaciones que permitan alcanzar un acuerdo; el cumplimiento de los acuerdos alcanzados será obligatorio para las partes.

El SNICS señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la solicitud de la conciliación.

Artículo 46. Cuando la Secretaría actúe como árbitro, se integrará una comisión arbitral, presidida por la Oficina del Abogado General con la asistencia del SNICS.

Artículo 47. La comisión arbitral actuará como amigable componedor o bien, como árbitro de estricto derecho, según lo acuerden las partes. Resolverá los asuntos con arreglo a lo dispuesto en esta **Ley** y su **Reglamento**.

TÍTULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 48. Incurre en infracción administrativa a las disposiciones de esta Ley, la persona que:

- I. Modifique la denominación de la variedad vegetal protegida;
- II. Se ostente como titular de una variedad vegetal protegida sin serlo;



- III. Divulgue o comercialice una variedad vegetal como de procedencia extranjera cuando no lo sea o bien, divulgue o comercialice una variedad vegetal como de procedencia nacional cuando no lo sea;
- IV. Se oponga a las visitas de verificación que se realicen conforme a esta Ley y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- V. Explote comercialmente la denominación o las características o contenido de una variedad vegetal protegida, atribuyéndose a otra variedad vegetal;
- VI. Deje de cumplir o viole las medidas establecidas en el artículo 41 bis 4 y 42 de esta Ley;
- VII. Aproveche o explote una variedad vegetal protegida, su material de propagación o el producto de la cosecha, para su producción, reproducción, preparación, oferta, distribución, venta, producción comercial de otras variedades vegetales o variedades esencialmente derivadas, o cualquier otra forma de comercialización conforme lo establecido en los artículos 6o. a 8 de esta Ley, sin la autorización del titular;
- VIII. Enajene o realice cualquiera de las actividades previstas en el artículo 4º cuando le haya sido notificada resolución sobre el retiro de la circulación o destrucción de una variedad vegetal, su material de propagación o el producto de la cosecha o cualquier material que implique una infracción a los derechos que tutela esta Ley;
- IX. Utilice en actividades comerciales la denominación de la variedad protegida en actos que induzcan a error o confusión sobre la titularidad del derecho o para obtener un beneficio indebido por el origen o reputación de la variedad vegetal protegida, y,
- X. Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

No se considerará violación al derecho de obtentor cuando por caso fortuito determinadas características de una variedad protegida sean transmitidas a una variedad no protegida, del dominio público, de uso común o aquellas que son producto del conocimiento y uso de los campesinos, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o equiparables.

Artículo 49. Las infracciones administrativas señaladas en el Artículo anterior serán sancionadas con:

I. Multa de dos mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización,



- II. Multa adicional hasta por el importe de quinientas Unidades de Medida y Actualización, por cada día que persista la infracción,
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los lugares o instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones, y
- IV. La destrucción de la variedad vegetal, su material de propagación, el producto de la cosecha, los instrumentos o productos relacionados directamente con la comisión de las infracciones

Artículo 50. La Secretaria a través del SNICS, al imponer una sanción, considerará los siguientes elementos:

- I. El beneficio directamente obtenido por el infractor, calculado con base en el valor de la cosecha:
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El daño causado;
- IV. La reincidencia si la hubiere,
- V. Las condiciones económicas del infractor,
- VI. Que no se vean afectadas las capacidades productivas del país y el abasto de alimentos

Artículo 51. En caso de reincidencia, se aplicará multa hasta por el doble del límite máximo de la sanción que corresponda.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto una vez que la primera sanción administrativa impuesta haya quedado firme.

En la reincidencia a la violación de los derechos de obtentor la Secretaría a través del SNICS podrá imponer la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los lugares o instalaciones en las que se haya cometido la infracción.

TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los títulos de obtentor otorgados previamente a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su vigencia.

Los títulos de obtentor otorgados previamente a la entrada en vigor del presente, podrán extender su vigencia a 20 o 25 años, según la especie, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 del presente Decreto.

La solicitud de extensión de vigencia deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original contemplada en el título de obtentor, previo el pago de derechos que corresponda por la solicitud de extensión de vigencia contemplada en la Ley Federal de Derechos.

ARTÍCULO TERCERO. Hasta en tanto la Secretaría no emita las metodologías para la determinación de variedades esencialmente derivadas no podrá resolver las controversias que sobre este tema se susciten.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de los doce meses siguientes a su entrada en vigor. En tanto, se aplicará de forma supletoria, en lo que no la contravenga, el Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1998.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de diciembre de 2021

ATENTAMENTE

DIP. MA. DE JESÚS AGUIRRE MALDONADO

EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.



DIPUTADOS	G.P	FIRMA
Ma. de Jesús Aguirre Maldonado	PRI	
Otoniel García Montiel	MORENA	
Cecilia Márquez Alkadef Cortes	MORENA	
Claudia Tello Espinosa	MORENA	
Faustino Vidal Benavides	MORENA	
Merary Villegas Sánchez	MORENA	W) uny Villegas S.
Gustavo Macías Zambrano	PAN	
Rodrigo Sánchez Zepeda	PAN	Billing
Vicente Javier Verástegui Ostos	PAN	



Ismael Alfredo Hernández Deras	PRI	at
Tomas Gloria Requena	PVEM	
Jesús Fernando García Hernández	PT	
Arturo Bonifacio de la Garza Garza	MC	
José Alejandro Aguilar López	PT	Ž.
Maximiano Barboza Llamas	MORENA	Difment)
Esteban Bautista Hernández	MORENA	
Luz Adriana Candelario Figueroa	MORENA	Attelled .
Karla Estrella Díaz García	MORENA	



Nélida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda	PRI	
José Antonio Gutiérrez Jardón	PRI	
Mónica Herrera Villavicencio	MORENA	
Noemí Berenice Luna Ayala	PAN	
Roberto Carlos López García	PRI	
Esther Mandujano Tinajero	PAN	
Magdalena del Socorro Núñez Monreal	PT	
Pedro Sergio Peñaloza Pérez	MORENA	
María del Carmen Pinete Vargas	PVEM	



Fabiola Rafael Dircio	PRD	
Valentín Reyes López	MORENA	
Sonia Rocha Acosta	PAN	
Navor Alberto Rojas Mancera	MORENA	(1) f
Ciria Yamile Salomón Durán	PVEM	
Ana Laura Sánchez Velázquez	PAN	
Roberto Valenzuela Corral	MORENA	Themore

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, Morena; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, Morena; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Movimiento Ciudadano; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, Edición: Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. Domicilio: Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/